

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones responde a la solicitud presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation para modificar el numeral 8.4.11 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/110319/122, radicada en el expediente No. UCE/CNC-001-2018.

Contenido

Antecedentes	1
Considerando.....	6
PRIMERO.- Contenido de la Solicitud.....	6
SEGUNDO.- Consideraciones del Instituto respecto de la solicitud de las Partes de la modificación de la Condición 8.4.11 de la Resolución.....	17
2.1. Objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución	17
2.2. Improcedencia de la Solicitud de Cambio de Condiciones	19
TERCERO.- Consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones realizadas por las Partes, en relación con el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución.	24
3.1. Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes	24
3.2. Precisiones respecto de los conceptos de “subsidios” y “financiamiento” establecido en el numeral 8.4.8.1 de la Resolución	31
3.3. Efectos de la pandemia del COVID-19 y resultados del Negocio a Desincorporar	33
3.4. Esfuerzos de venta y permanencia del Negocio a Desincorporar	37
3.5. Defensa de la empresa en crisis.....	40
3.6. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso	43
Acuerdos.....	46

Antecedentes

Primero.- El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes o TWDC/21CF). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de Expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

“(3) Eliminadas "2" palabras, que contienen "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre y apellido de persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículos 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)”.

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución se referirán en adelante como “Condiciones”; y los términos en mayúsculas tienen el significado establecido en la Resolución.

Segundo.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, en términos del resolutivo Primero de la Resolución, el C. Ricardo Arturo Pons Mestre, en nombre y representación de 21CF y el C. Karl Heinrich Tessmann Díaz en nombre y representación de TWDC, manifestaron la aceptación de las Partes de las Condiciones (Escrito de Aceptación de Condiciones).

Tercero.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Cuarto.- El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante un escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad a los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).¹

Quinto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

Sexto.- El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notifican la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación —con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve—, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos (Nombramientos).

Séptimo.- El siete de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos para acreditar la realización de la Operación (Notificación de Cierre), con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (Fecha de Cierre).

Mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, se tuvo por presentada la documentación que acredita el Cierre de la Operación en términos del resolutivo Tercero de la Resolución.

Octavo.- El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en su XIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/220519/283, el Pleno del Instituto resolvió sobre los nombramientos hechos por las Partes, donde determinó tener por cumplida en tiempo y forma las condiciones consistentes en (i) designar a Mazars como Auditor Independiente, establecida en el numeral 8.4.4.4 segundo

¹ Mediante este escrito también hicieron del conocimiento del Instituto, la designación del C. “CONFIDENCIAL 3” de Pyne Media Group LLC como Administrador Independiente.

párrafo de la Resolución; (ii) designar a ING como Agente de Desincorporación, establecida en el numeral 8.4.9.5 de la Resolución y (iii) presentar la información y documentación de la fecha y los términos de la designación del Agente de Desincorporación, en términos de lo dispuesto en el numeral 8.4.9.6 de la Resolución; así como tener por iniciado el Periodo de Desincorporación con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en los numerales 8.4.2 inciso (s) y 8.4.9.6 de la Resolución (Resolución de Nombramientos).

Noveno.- El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar (o también, Fox Sports o Fox Sports México), de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

Décimo.- El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

Undécimo.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en su XXVII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó otórgales la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluye el uno de mayo de dos mil veinte.

Duodécimo.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte el C. Héctor Aguirre Cobo, en nombre y representación de ING, presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito con anexos que contenía información relativa a las ofertas presentadas hasta esa fecha por los posibles Compradores del Negocio a Desincorporar (Ofertas Actuales).

Decimotercero.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de al menos 3 (tres) meses (Solicitud de Suspensión).

Decimocuarto.- El veinte de marzo de dos mil veinte, el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto mediante escrito y anexo, un reporte sobre la Solicitud de Suspensión, mismo que contiene, entre otros elementos, **(i)** un análisis sobre el proceso de venta y **(ii)** un análisis de la situación actual, en relación con la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Decimoquinto.- El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante escrito en alcance a la Solicitud de Suspensión, las Partes proporcionaron a este Instituto, información relacionada con las razones por las cuales se sugiere un lapso de suspensión del Periodo de Desincorporación de al menos 3 (tres) meses (Escrito en Alcance).

Decimosexto.- El veintiséis de marzo de dos mil veinte, en su V Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/260320/6, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual

(3) Eliminadas "3" palabras, que contienen "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre de personas físicas identificadas de conformidad con el artículos 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

declaró la **suspensión de labores** por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia ocasionada por la enfermedad del COVID-19, del **treinta de marzo al tres de abril y del trece al diecisiete de abril**, todos ellos del dos mil veinte.² Asimismo, conforme a dicho acuerdo, se habilitaron los días para celebrar sesiones del Pleno del Instituto, del treinta de marzo al tres de abril y del trece al diecisiete de abril, del mismo año (Acuerdo de Suspensión de Labores).³

Decimoséptimo.- El dos de abril de dos mil veinte, en su IX Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Solicitud de Suspensión. Esto es, **del diecinueve de marzo al diecinueve de junio**, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el **Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto**, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

Decimooctavo.- El treinta de abril de dos mil veinte, en su VIII Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/300420/10, el Pleno del Instituto emitió acuerdo que, entre otras, declaró la **suspensión de labores del día uno al treinta de mayo** de dos mil veinte, salvo para ciertos trámites y procedimientos especificados en ese acuerdo (Acuerdo de Suspensión de Mayo).⁴

Decimonoveno.- En atención a lo dispuesto por el "Considerando Quinto" del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, mismo que dispone que tanto el Agente de Desincorporación, como el Auditor Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones, aun en el supuesto de suspensión del Periodo de Desincorporación, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, la información correspondiente a su duodécimo informe mensual (Duodécimo Informe del Auditor Independiente).

Vigésimo.- El veintinueve de mayo de dos mil veinte, en su IX Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/290520/12, el Pleno del Instituto emitió el "*Acuerdo modificador al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*", por medio del cual, se amplió la suspensión de labores del Instituto, del día uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión junio).

Vigésimo primero.- El ocho de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por "**CONFIDENCIAL 3**", persona autorizada por TWDC y 21CF en el expediente citado al rubro, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones:

² En el entendido que, el periodo comprendido entre el seis y el diez de abril de dos mil veinte se consideran inhábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto. Véase: [Link al sitio de internet DOF 11/12/2019.](#)

³ Este Acuerdo de Suspensión General entró en vigor el treinta de marzo de dos mil veinte. Véase [Link al sitio de internet IFT: pleno/sesiones/acuerdoliqa.](#)

⁴ Este Acuerdo de Suspensión de Mayo entró en vigor el uno de mayo de dos mil veinte. Véase [Link al sitio de internet IFT: pleno/sesiones/acuerdoliqa.](#)

(3) Eliminadas "6" palabras y 2 direcciones de correos electrónicos, que contienen "datos personales concernientes a personas identificadas o identificables", consistentes en el nombre y apellido de personas físicas identificadas e identificables y los correos electrónicos de la personas físicas, que corresponde a un dato personal en virtud que puede hacer identificable a sus titulares, de conformidad con el artículos 3, fracción IX, de la LFCE; y debe ser protegida en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

oficialiacompetencia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, las Partes proporcionaron al Instituto la siguiente información:

- A. Escrito de solicitud de reanudación de trámite, vía remota, de conformidad con lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Acuerdo de Suspensión Mayo, mediante el cual las Partes voluntariamente y de forma expresa solicitan sujetarse al trámite vía remota establecido en el acuerdo mencionado, señalando para estos efectos como direcciones electrónicas para oír y recibir notificaciones, las siguientes: **“CONFIDENCIAL 3”** y **“CONFIDENCIAL 3”** (Solicitud de Trámite Electrónico); y
- B. Escrito, por medio del cual solicitan anular la obligación establecida en el numeral “8.4.11. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso” de la Resolución, y por lo tanto, permitir a TWDC que mantenga la propiedad y tome el control del Negocio a Desincorporar, incluyendo los activos que lo integran (Solicitud de Cambio de Condiciones).

Vigésimo segundo.- Mediante escrito recibido el doce de junio de dos mil veinte, firmado por el representante legal del Agente de Desincorporación, se remitió a este Instituto Información actualizada sobre los potenciales Compradores del Negocio a Desincorporar.

Vigésimo tercero.- El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por **“CONFIDENCIAL 3”**, y remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones: oficialiacompetencia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, las Partes solicitaron al Instituto una confirmación de criterio (Escrito de Solicitud).

Vigésimo cuarto.- En atención a lo dispuesto por el “Considerando Quinto” del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, mismo que dispone que tanto el Agente de Desincorporación, como el Auditor Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones, aun en el supuesto de suspensión del Periodo de Desincorporación, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, la información correspondiente a su decimotercer informe mensual (Decimotercer Informe del Auditor Independiente).

Vigésimo quinto.- El veinticinco de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por **“CONFIDENCIAL 3”**, y remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones: oficialiacompetencia@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, las Partes remitieron información en alcance a su Solicitud de Cambio de Condiciones (Alcance a su Solicitud de Cambio de Condiciones).

Vigésimo sexto.- El veintinueve de junio, en su XII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad*

en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte.

Vigésimo séptimo.- El ocho de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por el representante legal del Agente de Desincorporación, diversa información relacionada con el Negocio a Desincorporar y el proceso de Desincorporación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

PRIMERO.- Contenido de la Solicitud

En su escrito de Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes expresan lo siguiente:

“III. CONSIDERACIONES

III.1. Obligación de desincorporación

1. *El Pleno del IFT resolvió autorizar la Operación, sujeta, entre otras condiciones, a que se cumplan las Condiciones Estructurales en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en la categoría programática de deportes en México. (“Mercado Relevante”). (...)*
3. **Las Condiciones Estructurales se impusieron con el objeto de corregir los efectos que el IFT consideraba que la Operación generaría en el proceso de competencia en el Mercado Relevante. En lo esencial, estas condiciones deben: i) desincorporar a un tercero, independiente de las Partes, el Negocio a Desincorporar con el fin de preservar su existencia como competidor viable; y ii) mantener el Negocio a Desincorporar separado e independiente de las Partes hasta su desincorporación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación, o vencido dicho periodo, afectar la propiedad y todos los activos del Negocio a Desincorporar, a un Fideicomiso irrevocable. En particular, el Pleno dispuso:**

“8.4.1. Objeto

(...) Estas condiciones deben:

- (a) **Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y**
- (b) **Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.”**

III.2. Cambio de circunstancias

4. *Es un hecho notorio para el IFT que la pandemia del coronavirus (COVID-19) llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global.*

“(4) Eliminados 1 párrafo y 3 renglones, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable sobre su patrimonio y un listado de ciertos activos específicos que están integrados dentro del patrimonio de la persona moral en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

5. *La pandemia de COVID-19 ha propiciado que los gobiernos de los diferentes países estén tomando una serie de medidas extraordinarias para proteger la salud de los individuos como son el confinamiento y distanciamiento social generalizado que se ha considerado necesario para contener la propagación de la pandemia (...).*
6. *Por otro lado, esta pandemia ha tenido afectaciones económicas y financieras cuya magnitud y duración se han traducido en una de las mayores crisis económicas que México y el mundo hayan registrado en décadas. (...) ha causado un colapso de la demanda por la imposibilidad física de los consumidores de acudir a los establecimientos para hacer sus compras; así como un choque en la oferta por el paro en producción en diferentes mercados porque los trabajadores no pueden acudir a sus centros de trabajo. Lo anterior se acentúa por la incertidumbre que enfrenta la gente sobre lo que va a pasar en los próximos meses. Por último, la situación se ha profundizado en nuestro país por las restricciones del financiamiento externo, la salida de capitales, el aumento en las tasas de interés y las primas de riesgo, y una significativa depreciación del peso mexicano. (...)*
7. *El Gobierno de la República Mexicana emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). El gobierno ha emitido diversas disposiciones, de las cuales destacan las siguientes:
(...)*
8. *Los efectos económicos de la pandemia del coronavirus han llevado a que los expertos en materia económica revisen a fondo sus proyecciones económicas y pronostiquen caídas en la actividad económica en México y el mundo, las cuales son cada vez más severas en la medida en que transcurre el tiempo y prevalece el temor de un rebrote en la propagación del virus. (...) el Fondo Monetario Internacional estima que la contracción de la economía mundial será del -3% en 2020, y en específico de México del orden del -6.6%. (...) el Banco de México pronostica para México una caída en el PIB en 2020 de entre 4.6% y 8.8% (...)*
9. *La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados. Los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se basan en grandes reuniones de personas que no pueden llevarse a cabo. Como resultado, las ligas deportivas han cancelado partidos, los canales de difusión deportiva no tienen partidos que transmitir y los aficionados del deporte han dejado de ver los canales. Aun cuando los partidos se reanuden, los canales deportivos STAR se enfrentarán a desafíos a largo plazo y es poco probable que algunos sobrevivan.*

III.3. Situación financiera del Negocio a Desincorporar

10. **“CONFIDENCIAL 4”** *viabilidad del Negocio a Desincorporar y ha hecho imposible la venta del negocio.*
11. **“CONFIDENCIAL 4”**
12. *Todos estos eventos están suspendidos. (...) Adicionalmente, la Liga MX anunció el 22 de mayo pasado, que se suspendió definitivamente los torneos que se estaban llevando a cabo en la Liga MX, y quedó pendiente la determinación de la final de la Copa MX.*

“(4) Eliminados 3 párrafos, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, y datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

(2) Eliminados "8" palabras y "4" renglones, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos al manejo del negocio referente a posibles cambios sobre sus ingresos y sobre las condiciones de mercado relacionadas con la información económica, contable y sobre el rating del agente económico en particular, así como detalles de las negociaciones comerciales del agente económico en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

13. **“CONFIDENCIAL 2”** *Asimismo, se anticipa una caída en los ingresos provenientes de los operadores de STAR por la venta de los derechos de transmisión, pues la reducción de la audiencia vendrá acompañada de una reducción en el número de suscriptores y/o en la tarifa que se puede cobrar por esos canales.*

(...)

14. *En relación con lo anterior el Duodécimo reporte del Auditor Independiente señala que:*

“CONFIDENCIAL 2”

15. **“CONFIDENCIAL 4”**

16. **“CONFIDENCIAL 4”**

17. **“CONFIDENCIAL 4”**

18. *La posibilidad de lograr un incremento en ingresos también se ve deteriorada porque la tendencia del*

STAR muestra una clara tendencia al estancamiento. Por ello, la alternativa de crecer ingreso vía una mayor penetración de este servicio tampoco está disponible.

(...)

III.4. Esfuerzos de venta

19. *Como lo puede constatar el IFT en los reportes mensuales del Auditor Independiente, el Agente de*

*Desincorporación ha tomado todas las medidas razonables para la Desincorporación y **“CONFIDENCIAL 2”**, y TWDC ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución.*

“(4) Eliminados 1 renglón y 7 palabras, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable y económica de su patrimonio, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

(2) Eliminados "2" palabras y un dato numérico, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en términos específicos de carácter jurídico y económico de sus negociaciones comerciales entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

20. *El Agente de Desincorporación comenzó los esfuerzos para vender el Negocio a Desincorporar inmediatamente después de la Resolución del IFT en febrero de 2020. Cuando el Negocio a Desincorporar no se vendió durante el Periodo de Desincorporación inicial de seis meses, el IFT extendió el Periodo de Desincorporación por seis meses más. Durante este periodo de prórroga, el Agente de Desincorporación trabajó diligentemente para tratar de vender el negocio. El Agente de Desincorporación publicitó la oportunidad de comprar el Negocio a Desincorporar, incluso contactando empresas individuales para motivarlas a realizar la compra, y proporcionó información a todas las empresas que mostraron interés en comprar la empresa. TWDC ha cooperado con el Agente de Desincorporación durante todo este periodo.*

21. *Como lo podrá constatar el IFT en los informes que recibe del Agente de Desincorporación, previo a la pandemia de COVID-19, recibió dos ofertas preliminares, no vinculantes que establecían los términos para adquirir el Negocio a Desincorporar una de AT&T y otra de Fox Corporation. TWDC respondió a dichas ofertas proponiendo adecuaciones que buscaban hacer compatible la potencial adquisición con las Condiciones Estructurales de la Resolución.*

22. *Incluso antes de la pandemia, y a pesar de la extensión del Periodo de Desincorporación a más de un año completo, el Agente de Desincorporación no pudo vender el negocio aún a un “CONFIDENCIAL 2”; tanto AT&T como Fox Corporation expresaron su preocupación por la viabilidad financiera del Negocio a Desincorporar dadas las importantes pérdidas anuales que estaba sufriendo.*

Ahora, derivado de la pandemia de COVID-19, tanto AT&T como Fox Corporation pararon las negociaciones para la eventual adquisición del Negocio a Desincorporar. Actualmente, el Agente de Desincorporación no está involucrado en ninguna negociación con ningún comprador potencial para la venta del Negocio a Desincorporar.

23. *Como lo señala el su Duodécimo reporte del Auditor Independiente, “La situación actual del proceso de venta se ha visto fuertemente afectada por el COVID-19 y no ha habido avances significativos desde el último informe del Auditor.”.*

24. *Por todo lo anterior, la pandemia ha hecho imposible vender el Negocio a Desincorporar.*

III.5. Inminente salida del mercado del Negocio a Desincorporar

25. *La condición 8.4.11.1 de la Resolución establece que:*

“Si, al término del Periodo a Desincorporación las Partes no han enajenado el Negocio a Desincorporar, deberán afectar la propiedad y todos los Activos que lo integran a un fideicomiso irrevocable que tendrá el objeto de enajenar o liquidar el Negocio a Desincorporar a una entidad independiente de las Partes, para lo cual contará con un plazo no mayor a 1 (un) año.”

26. *Dada la inviabilidad de enajenación del Negocio a Desincorporar que se planteó anteriormente con motivo de la problemática derivada de pandemia del coronavirus, TWDC considera que, de ejecutarse esta parte de la condición de afectar el Negocio a Desincorporar al fideicomiso, resultaría en la inminente liquidación de ese negocio. El fiduciario se enfrentaría a las mismas realidades que han impedido la venta del Negocio a Desincorporar, a pesar de los diligentes esfuerzos del actual Agente de Desincorporación (que tiene experiencia significativa en la supervisión de desinversiones) y de TWDC. “CONFIDENCIAL 4”. La economía mundial se está contrayendo a un ritmo sin precedentes, y la industria deportiva mundial se tambalea por el cese total de los eventos deportivos en vivo, con un camino hacia la reanudación que es, en el mejor de los casos, altamente incierto. Bajo estas circunstancias imprevistas e históricamente sin precedentes, no es plausible que el Negocio a Desincorporar pueda ser vendido.*

(2) Eliminados "26" palabras y "13" renglones , que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

27. Además, si se va a rescatar el Negocio a Desincorporar en cualquier forma, tiene que hacerse pronto, pues conforme pasa el tiempo se hace menos viable rescatarlo debido a la creciente acumulación de pérdidas. Asimismo, el Negocio a Desincorporar ha estado operando en un entorno de incertidumbre sobre su futuro desde finales de 2017 debido primero a la incertidumbre sobre el cierre de la Operación y, después, a la incertidumbre sobre el proceso de desinversión. Ahora el negocio enfrenta una crisis sin precedentes que amenaza su existencia si no se aborda de manera urgente.

28. La liquidación del Negocio a Desincorporar crearía una importante afectación en muchas otras empresas con las que hace negocios y conllevaría la pérdida de empleo del personal del Negocio a Desincorporar. **"CONFIDENCIAL 2"**.⁵

29. En relación con lo anterior, destaca que en el numeral 5.8 de su propuesta de Condiciones Estructurales, las Partes plantearon que:

"En cualquier momento durante la vigencia de estas condiciones, las Partes podrán solicitar al IFT si derivado de modificaciones a las circunstancias consideradas por ese IFT para imponer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o la reducción parcial o total de las obligaciones asumidas por las Partes". (...)

30. Sin embargo, el Instituto resolvió que:

"El numeral 5.8 propuesto por las Partes contiene una redacción que no es viable dentro del presente esquema de condiciones estructurales, pues propone que, si las circunstancias de mercado cambian, entonces las obligaciones impuestas a las partes pueden reducirse total o parcialmente.

*Si bien puede ser cierto que existe un margen de posibilidad donde las circunstancias de mercado pueden cambiar, esto no es aceptable porque con las presentes condiciones se busca que el Negocio a Desincorporar sea vendido de la forma más expedita posible y sin la existencia de un precio mínimo a **"CONFIDENCIAL 2"**.*

31. De lo anteriormente expuesto, es claro que, al rechazar el numeral 5.8 propuesto por las Partes, el Instituto consideró improbable que durante el Periodo de Desincorporación pudiera ocurrir un suceso como la pandemia de COVID-19, ante la cual la ejecución de las Condiciones Estructurales llevara a la inminente salida del mercado del Negocio a Desincorporar. El Instituto más bien consideró viable la venta del Negocio a Desincorporar dentro del Periodo de Desincorporación, dado que había la orden de venderlo de la forma más expedita posible y **"CONFIDENCIAL 2"**.

32. Nadie previó -ni pudo haber previsto- que una pandemia mundial devastaría toda la industria del deporte y dejaría al Negocio a Desincorporar y a todos los posibles compradores gravemente dañados. El

⁵ **"CONFIDENCIAL 2"**

(2) Eliminados "4" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a los términos de las negociaciones comerciales entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Agente de Desincorporación trabajó diligentemente para vender el Negocio a Desincorporar durante el periodo inicial de Periodo de Desincorporación, así como durante la extensión de dicho periodo (que duró más de un año completo), pero el Agente de Desincorporación no pudo vender el negocio aún a "CONFIDENCIAL 2" cooperó con sus esfuerzos durante todo el proceso. Sin embargo, estos esfuerzos combinados no pudieron superar los efectos de la pandemia, que ahora han hecho imposible vender el Negocio a Desincorporar.

III.6. Precedentes sobre la doctrina de la empresa en crisis (failing firm)

33. *El análisis de bienestar de una concentración que involucra una empresa en crisis financiera con riesgos inminentes de salir del mercado también tiene un sinnúmero de precedentes, los cuales indican criterios convergentes que claramente se cumple en el asunto que se plantea en esta petición.*
34. *En Estado Unidos, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que cuando la alternativa probable a una concentración es el fracaso financiero de la empresa a ser fusionada, entonces la concentración puede ser consistente con la ley de competencia. La doctrina de la empresa en crisis reconoce que, **si el negocio a adquirir hubiera salido del mercado de no haberse realizado la transacción, la adquisición no podría reducir la competencia que de otro modo habría existido.** Además, la competencia y el bienestar podrían aumentar si la empresa sobrevive como parte de la empresa que la concentra, que si desaparece del mercado. Al respecto, la corte ha sostenido que una adquisición debe permitirse bajo esta doctrina si: **i) la empresa a concentrarse se encuentra en inminente peligro de incumplir con sus compromisos financieros; ii) la empresa no tiene una prospectiva realista de reorganización; iii) no existe un comprador alternativo viable que conlleve un riesgo menor a la competencia.** (...)*
35. *Esta doctrina ha sido invocada de manera exitosa en numerosos casos. (...) A su vez, la Guía de Concentraciones Horizontales de la Comisión Federal de Comercio y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos recoge la experiencia de los casos en tribunales y establece que **es improbable que una concentración incremente el poder de mercado si el inminente fracaso de una empresa implicase que los activos de esa empresa salgan del mercado.** De acuerdo con esta guía, se considera procedente esta justificación si la empresa en crisis: **i) no puede cumplir con sus obligaciones financieras; ii) no puede reorganizarse exitosamente bajo el Capítulo 11 de la Ley de Bancarota; y iii) ha realizado de buena fe esfuerzos que han sido infructuosos para obtener ofertas alternativas razonables que mantengan sus activos en el mercado y representen un menor riesgo a la competencia que la fusión propuesta.** (...)*
36. *En la Unión Europea, también se identifican diversos casos donde se ha invocado exitosamente la doctrina de la empresa en crisis. (...) la Guía de Concentraciones Horizontales de la Comisión Europea reconoce que **una concentración que de otra manera pudiera representar riesgos a la competencia, es compatible con el mercado común si una de ellas es una empresa en crisis.** El requisito sustantivo para esta defensa es que **el deterioro de la competencia tras la concentración no se debe a la concentración misma, sino a la situación financiera irreparable de la empresa adquirida.** Los requisitos para esta justificación son: **i) si la empresa no es adquirida se verá forzada a salir del mercado por su crisis financiera; ii) no hay otra alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y iii) sin concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente dejarán el mercado, es decir, implicaría su desaparición.** (...)*
37. *En México, en noviembre de 2000, el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia ("CFC") resolvió autorizar la adquisición de Grupo Sabormex, S.A. de C.V. (Sabormex) por parte de Grupo CLC, S.A. de C.V. (CLC), empresa vinculada a Conservas la Costeña, S.A. de C.V., condicionándola a la desincorporación de una de las marcas y los activos asociados. En enero 2001, CLC interpuso recurso*

de reconsideración manifestando que la concentración notificada no tenía como objeto suprimir un competidor del mercado, sino rescatarle de su inminente extinción. El Pleno de la CFC consideró que dada la situación en ese momento de Sabormex, apegado a la doctrina internacional de la empresa en crisis como una forma de mantener la existencia de un agente económico en crisis en beneficio de la propia competencia, resultaba permisible en beneficio del objeto tutelado por la LFCE y del consumidor, la viabilidad de la concentración notificada y la autorizó sin condiciones. (...)

38. Asimismo, la Guía de Concentraciones de la COFECE (...) señala que cuando la empresa a ser adquirida se encuentre en crisis y la transacción pueda dar lugar a una concentración significativa de mercado, se debe proporcionar información fehaciente de que: **i) el deterioro financiero impide a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros; ii) no hay alternativas de reorganización; iii) el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado; y iv) se efectuaron esfuerzos de buena fe para transmitir los activos o acciones a otras empresas.**

39. Como **resultado de la pandemia de COVID-19**, el Negocio a Desincorporar **cumple con todos los elementos de la defensa de la empresa en crisis**. El negocio ya **estaba teniendo dificultades para cumplir con sus obligaciones financieras**, y la cancelación de eventos deportivos y la pérdida de ingresos está agravando su insolvencia financiera. **El negocio no puede ser reestructurado para ser viable**. Más bien, **necesita integrarse a una operación como la de ESPN para lograr ahorros en costos** que le den la oportunidad de sobrevivir. Finalmente, **el proceso de desinversión del último año ha confirmado que no hay otros compradores del negocio**.

III.7. Revisión de la condición de afectar el negocio a Desincorporar a un fideicomiso

40. (...)

(...)

III.8. Precedentes sobre revisión de condiciones

65. (...)

(...)

IV. SOLICITUD DE CAMBIO DE CONDICIÓN

70. Considerando lo expuesto en el apartado de Consideraciones, de manera respetuosa **TWDC solicita al IFT modifique la condición “8.4.11 Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso” para permitir a TWDC mantenga la propiedad y tome el control de este negocio y sus activos.**

71. Asimismo, de manera respetuosa se solicita al IFT tomar una decisión sobre la presente petición a la brevedad posible considerando las importantes actividades que debe desarrollar esa autoridad, toda vez que cada día que transcurre se profundiza la grave situación del Negocio a Desincorporar por las razones establecidas en el presente escrito.

72. Lo anterior dado que ante la severa crisis económica y de salud pública causada por la pandemia del coronavirus, las Partes se encuentran imposibilitadas de ejecutar esa condición sin causar la salida inminente del mercado del Negocio a Desincorporar y de sus activos. Esta salida causaría un severo daño al adecuado funcionamiento del mercado y al bienestar social, en particular en contra de la audiencia, anunciantes, proveedores y trabajadores de este negocio, e impediría que el IFT cumpliera con su mandato de garantizar el proceso de competencia y libre concurrencia, así como el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones.

(2) Eliminados "44" palabras y "3" renglones , que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

73. Esta modificación tendría el objetivo de mantener el Negocio a Desincorporar y sus activos en el mercado. Como se señaló antes, la grave situación financiera que enfrenta el Negocio a Desincorporar amenaza cada día más su existencia, por lo que su rescate debe ocurrir cuanto antes.

74. Por último, TWDC reconoce que puede ser necesario establecer algunas condiciones conductuales razonables para la protección al proceso de competencia y libre concurrencia.” (Énfasis añadido)

Por su parte, en su escrito en Alcance a su Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes aportaron la siguiente información:

“III.1 Solicitud de las Partes de modificar la condición

1. (...)

3. Mediante el presente escrito, TWDC busca aclarar o precisar algunas preguntas o temas que a su entender surgieron durante la Reunión Virtual celebrada el 11 de junio de 2020, con el objeto de presentar al Pleno una propuesta específica que TWDC está dispuesto a asumir si el Pleno del IFT decide modificar la condición impuesta como lo solicita TWDC.

III.2 Proyecto de TWDC de otorgarse el cambio de condición

4. (...)

5. Incluso antes de la pandemia, sólo había dos compradores potenciales que otorgaron una carta de interés no vinculante: Fox Corporation y AT&T Corporation. Ahora, dado el impacto adverso de la pandemia, es claro que no hay compradores creíbles para el Negocio a Desincorporar.

i. Fox Corporation dejó las negociaciones e informó recientemente al Agente de Desincorporación que ya no está interesado (...).

ii. AT&T Corporation dejó las negociaciones debido a la pandemia. Al final de la semana pasada, actualizó su posición, “**CONFIDENCIAL 2**”:

Por ejemplo, AT&T Corporation indicó que necesitaría lo siguiente para mantener su interés en retomar negociaciones:

a. Que TWDC subsidie 50% del costo de los “**CONFIDENCIAL 2**” Contratos de clubs locales de fútbol, lo que equivaldría a casi “**CONFIDENCIAL 2**” cada año;⁶

b. Que TWDC subsidie 50% de los costos de los derechos de la “**CONFIDENCIAL 2**” del Negocio a Desincorporar, lo que equivaldría a más “**CONFIDENCIAL 2**”;

c. Que TWDC transfiera los derechos de fútbol de la “**CONFIDENCIAL 2**” que tiene ESPN, los cuales no son parte del Negocio a Desincorporar; y

d. “**CONFIDENCIAL 2**” AT&T Corporation para la operación de los canales de Fox Sports.

6. Estos señalamientos de AT&T Corporation confirman que el Negocio a Desincorporar no puede venderse sin grandes subsidios que no son permitidos en la Resolución. (...) También establece que AT&T Corporation no es un comprador que puede creíblemente operar el Negocio a Desincorporar de

⁶ “Contratos celebrados con: (...)”

(2) Eliminados "4" párrafos , que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

manera sustentable en el largo plazo. Como resultado, una venta a AT&T Corporation bajo esos términos no cumpliría con el propósito de la Resolución.

7. *Por lo tanto, si el IFT no otorga la solicitud de TWDC de modificar la Resolución, el Negocio a Desincorporar no será vendido y en vez de ello, será liquidado. (...).*
8. *Como se ilustra en los análisis financieros presentados en el Anexo Único, si TWDC puede tomar el control del Negocio a Desincorporar como lo propone en su Solicitud de Cambio de Condición, podría reestructurar el Negocio a Desincorporar e integrarlo a las operaciones de ESPN para obtener ahorros de costos que pueden hacer que el negocio combinado sea viable y estable financieramente. El establecimiento en México de un negocio de distribución deportiva estable sería mejor para la competencia y los consumidores mexicanos que la liquidación del Negocio a Desincorporar.*
9. *Durante la Reunión Virtual, algunos de los comisionados pidieron información más específica sobre como TWDC integraría el Negocio a Desincorporar para lograr esta meta pro-competitiva. Este escrito presenta el enfoque específico propuesto que TWDC implementaría de conformidad con una Resolución que modifique las condiciones.*

10. **“CONFIDENCIAL 2”**

i. **“CONFIDENCIAL 2”**

ii. **“CONFIDENCIAL 2”**

iii. **“CONFIDENCIAL 2”**

(2) Eliminados "3" renglones y "2" párrafos , que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(4) Eliminado 1 párrafo, que contiene "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, y datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales."

“CONFIDENCIAL 2”

11. “CONFIDENCIAL 2”

12. “CONFIDENCIAL 2”

13. “CONFIDENCIAL 4”

III.3 Defensa del negocio en crisis o división en crisis

14. *Durante la Reunión Virtual se expresaron algunas dudas sobre la aplicación de la doctrina del negocio en crisis (failing firm) al Negocio a Desincorporar.*
15. *Como es del conocimiento del IFT, esta doctrina establece que una concentración es compatible con los principios de competencia si: i) la empresa no es adquirida se vería forzada a salir del mercado por su situación financiera; ii) no hay una alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y iii) sin la concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente saldrían del mercado.*
16. *Aquí, como se ilustra en la discusión anterior y en escritos anteriores, es claro que el Negocio a Desincorporar ha experimentado grandes y persistentes pérdidas operativas que ningún propietario racional del negocio podría continuar financiando y que no hay un comprador creíble del Negocio a Desincorporar.*
17. *Es importante subrayar que este análisis evalúa si la compañía matriz podría racionalmente continuar apoyando la división en crisis por sí misma y sin la intervención de una agencia reguladora. En este caso, cualquier obligación que TWDC pudiera tener bajo la Resolución de financiar las operaciones del*

Negocio a Desincorporar durante el proceso de venta no es relevante para la determinación de si el Negocio a Desincorporar es una división en crisis.⁷

III.4 Plazo para afectar el Negocio a Desincorporar a un fideicomiso irrevocable

18. *Derivado de conversaciones con funcionarios del IFT, TWDC entiende que ese Instituto ha considerado explorar la modificación unilateral de la Resolución para ampliar, prorrogar o suspender los plazos de venta contenidos en el numeral 8.4.11. de la Resolución. TWDC respetuosamente plantea que el IFT no tiene facultades de modificar la Resolución de ninguna manera sin el consentimiento de TWDC. También se plantea que los términos de la Resolución son una garantía de seguridad jurídica para TWDC. Es un principio fundamental que los plazos de la Resolución están establecidos a favor de TWDC, no de la autoridad.*
19. *TWDC no está solicitando una ampliación, prórroga o suspensión del plazo del “Periodo de Desincorporación” que vence el 3 de agosto de 2020, toda vez que como se expuso en la Solicitud de Cambio de Condición, la economía mundial se está contrayendo a un ritmo sin precedentes, y la industria deportiva mundial está sufriendo una grave disrupción por el cese total de los eventos deportivos en vivo, con un camino hacia la reanudación que es, en el mejor de los casos, altamente incierto. Bajo estas circunstancias imprevistas e históricamente sin precedentes, no es plausible que el Negocio a Desincorporar pueda ser vendido, por lo que no hay razón para que TWDC solicite una ampliación, prórroga o suspensión que pueda imponer costos innecesarios que únicamente atrasarían la liquidación inevitable del Negocio a Desincorporar. Por ello, consideramos que el IFT debería conceder la solicitud de TWDC para modificar la Resolución.*
20. *En cualquier caso, TWDC no solicita y no consiente ninguna extensión del periodo de venta más allá del 3 de agosto de 2020. Ante estas circunstancias, cualquier esfuerzo del IFT de extender unilateralmente el periodo de venta sería arbitrario y contrario a lo establecido en la Resolución y contrario al artículo 122 de la LFCE, así como los artículos 222 y 295 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE y varios criterios judiciales. (...)”*

En suma, en su escrito de Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes requieren al Instituto:

1. **Modifique la condición** establecida en el numeral **“8.4.11. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso”** de la Resolución.
2. **Permitir que TWDC que mantenga la propiedad y tome el control** de las operaciones del **Negocio a Desincorporar**, incluyendo los Activos que lo integran.

En este sentido, justifican su solicitud, entre otros, con base en los siguientes elementos:

- a. El Objeto de las Condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución (**“III.1. Obligación de desincorporación”**);
- b. Los efectos que la pandemia del COVID-19 ha causado en México y en el mundo (**“III.2. Cambio de circunstancias”**);

⁷ Las Partes agregan que: *“En este sentido, la Resolución prohíbe a TWDC subsidiar el Negocio a Desincorporar (numeral 8.4.8.1. de la Resolución). TWDC no es responsable del deterioro de las condiciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y no es, en consecuencia, responsable de subsidiar el Negocio a Desincorporar. Cualquier esfuerzo de requerir a TWDC subsidiar el Negocio a Desincorporar violaría la Resolución, incluyendo los numerales 8.4.11.1.; 8.4.1. b; 8.4.3.2.; 8.4.5.4.; y 8.4.5.7. Esto sería especialmente cierto después de que el control del Negocio a Desincorporar se transfiera a un fideicomiso irrevocable sobre el que TWDC no tendría control. Cualquier interpretación en contrario sería arbitraria y dañaría los derechos patrimoniales fundamentales de TWDC, así como sus expectativas razonables de retornos en sus inversiones financieras en México.”*

- c. La situación financiera del Negocio a Desincorporar y efectos de la pandemia del COVID-19 en sus resultados (“*III.3. Situación financiera del Negocio a Desincorporar*”);
- d. Los esfuerzos de venta de las Partes y el Agente de Desincorporación (“*III.4. Esfuerzos de venta*”);
- e. Afectar los Activos del Negocio a Desincorporar al fideicomiso, conforme a lo establecido en el numeral 8.4.11 de la Resolución, llevaría a este negocio a su liquidación, y a su salida del Mercado Relevante (“*III.5. Inminente salida del mercado del Negocio a Desincorporar*”);
- f. Como resultado de la pandemia del COVID-19, el Negocio a Desincorporar cumple con todos los elementos de la defensa de la empresa en crisis (del inglés *failing firm defense*) (“*III.6. Precedentes sobre la doctrina de la empresa en crisis (failing firm)*”);
- g. Revisión de la condición de afectar el Negocio a Desincorporar a un fideicomiso;
- h. Precedentes sobre revisión de condiciones;
- i. “*III.7. Revisión de la condición de afectar el Negocio a Desincorporar a un fideicomiso*”, y
- j. “*III.8. Precedentes sobre revisión de condiciones*”.

A continuación, se procede al análisis de los mismos.

SEGUNDO.- Consideraciones del Instituto respecto de la solicitud de las Partes de la modificación de la Condición 8.4.11 de la Resolución.

2.1. Objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), prevé la facultad para las autoridades de competencia, de sujetar la autorización de concentraciones al cumplimiento de una o más condiciones que se establezcan, con la finalidad de **evitar** que una transacción pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia en el mercado relevante de que se trate.

Esta facultad, sirve a este Instituto a cumplir con su mandato constitucional de promover, proteger y **garantizar** la libre concurrencia y competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en aquellos casos en los que se identifique la existencia de riesgos a la competencia en un determinado mercado relevante.

En ese sentido, la resolución que recae a un procedimiento de notificación de concentraciones, es de orden público e interés social, pues a través de dicha decisión, se da cumplimiento a un mandato constitucional, cuyos beneficios son del interés general, pues el garantizar la competencia de un mercado, no únicamente genera eficiencia de los mercados en beneficio de sus principales actores (competidores), sino sus efectos se extienden a beneficio de los consumidores y otros actores dentro de una cadena de producción de bienes o servicios, en pro del crecimiento económico e, incluso, de la competitividad nacional, incentivando la inversión, así como el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías.

Así, las actuaciones emitidas por el Instituto en materia de concentraciones, tienen por objeto no únicamente salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso, sino también tutelar el orden público e interés social al preservar y garantizar la libre concurrencia y

competencia económica, así como a través de las herramientas otorgadas por la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables, asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Tal es el caso de la Operación Notificada por las Partes. En este caso, la autorización de la concentración notificada, se encontró sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, con la finalidad de evitar que dicha transacción generara riesgos en determinados mercados relevantes. El caso de la condición que las Partes solicitan modificar, corresponde a una de las impuestas para corregir los riesgos identificados por este Instituto en el “*mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación y paquete de canales) a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes en México*” (Mercado Relevante).

La totalidad de las Condiciones impuestas en el Mercado Relevante, tiene el mismo objetivo, que es **corregir riesgos y evitar daños a la competencia, en tutela del interés general y con la finalidad de garantizar la competencia en dicho mercado.**

En ese sentido, este Instituto identificó que el agente económico que resultase de la Operación notificada, en términos generales, **(i)** tendría la capacidad de negar la provisión y licenciamiento de los Canales de ESPN y Canales Fox Sports y, en consecuencia, se podrían aumentar los precios de dichos canales, sin que existiera un competidor que tuviera la capacidad de contrarrestar dicho poder; **(ii)** tendría un mayor portafolio, lo que incrementaría barreras a la entrada y **(iii)** aumentaría su capacidad para adquirir derechos de transmisión, lo que incrementaría barreras a la entrada al Mercado Relevante.

En virtud de lo anterior, el Instituto determinó que la forma proporcional de contrarrestar los efectos enunciados, era garantizar la prevalencia de un agente económico ajeno a las Partes, viable y competitivo en el Mercado Relevante, cuyo objeto únicamente podría lograrse a través del cumplimiento de las condiciones estructurales establecidas en la Resolución, conforme a lo dispuesto por la LFCE.

*“**Artículo 91.** Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:*

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;*
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;*
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;*
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o*
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.*

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.”

(Énfasis añadido)

Así, atendiendo a la disposición normativa antes citada, el único objeto de las condiciones fue corregir los efectos de la concentración, en proporción a los mismos.

En ese sentido, las Partes, voluntariamente, aceptaron el cumplimiento de las Condiciones, para conseguir este fin y con la finalidad de obtener la autorización del Instituto sobre la Operación Notificada:

“8.4.2. Definiciones

(...)

(j) Desincorporación: significa la enajenación que realizarán las Partes, a través de un acuerdo vinculante de compraventa, del Negocio a Desincorporar al Comprador.

8.4.3 Obligaciones de las Partes

8.4.3.1. Las Partes se comprometen a enajenar el Negocio a Desincorporar (...)

8.4.3.2. (...) las Partes deberán cumplir con las obligaciones de mantener separado, independiente y viable el Negocio a Desincorporar, en los términos establecidos en estas Condiciones.

8.4.3.4. A partir de la Fecha de Cierre y durante la vigencia de estas condiciones, las Partes se comprometen a no realizar ninguna acción que pueda comprometer la Desincorporación o su realización de la manera más expedita posible.

(...)”

Además, en su Escrito de Aceptación de Condiciones, las Partes indicaron lo siguiente:

“(...)”

III. En cumplimiento con el resolutivo Primero de la Resolución, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias, por medio del presente escrito, **las Partes presentan en tiempo y forma su aceptación con la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por ese IFT** (...).

IV. Finalmente, y con el propósito de dar certidumbre al proceso de implementación de las Condiciones, **las Partes entienden que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes.**”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, las Condiciones fueron establecidas en proporcionalidad con los riesgos identificados y que las mismas Partes aceptaron la totalidad de las Condiciones establecidas en la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por el Instituto, y que las Partes entendieron que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes, de tal forma que su cumplimiento es el medio idóneo para garantizar la competencia en el Mercado Relevante y, en consecuencia, su incumplimiento podría derivar en severos daños a la libre competencia y competencia económica en el Mercado Relevante.

2.2. Improcedencia de la Solicitud de Cambio de Condiciones

En su Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes requieren al Instituto:

“(2) Eliminados "4" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a los términos de las negociaciones comerciales entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.”

- (i) Modificar la condición establecida en el numeral “8.4.11. *Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso*” de la Resolución.
- (ii) Permitir que TWDC mantenga la propiedad y tome el control de las operaciones del Negocio a Desincorporar, incluyendo los Activos que lo integran.

No obstante, luego de un análisis exhaustivo de dicha solicitud, este Instituto ha determinado su improcedencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

Las Condiciones que las Partes solicitan modificar, constan en una Resolución firme dictada por este Instituto, por lo que las determinaciones en ella contenidas, no son susceptibles de ser modificadas ni revocadas por este Instituto, pues ello sería violatorio al principio de seguridad y certeza jurídicas **de todos los actores que conforman el Mercado Relevante**, incluyendo a los consumidores, pues, como se ha expuesto en el numeral anterior, la Resolución, fue emitida por este Instituto en cumplimiento a un mandato constitucional y en tutela del orden público e interés social.

En ese sentido, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales, este Instituto considera improcedente la modificación a las Condiciones Impuestas en la Resolución, pues:

- (i) La modificación de la condición propuesta por las Partes, no está prevista en la Resolución. El establecimiento de este tipo de mecanismos, fue analizado por la Resolución en su momento, misma que fue aceptada por las Partes, en los siguientes términos:

“8.2.2.5. *Vigilancia y cumplimiento de las Condiciones Estructurales*

(...)

*El numeral 5.8. propuesto por las Partes **contiene una redacción que no es viable dentro del presente esquema de condiciones estructurales, pues propone que, si las circunstancias de mercado cambian, entonces las obligaciones impuestas a las Partes pueden reducirse total o parcialmente. Si bien puede ser cierto que existe un margen de posibilidad donde las circunstancias de mercado pueden cambiar, esto no es aceptable porque con las presentes condiciones se busca que el Negocio a Desincorporar sea vendido en la forma más expedita posible y sin la existencia “CONFIDENCIAL 2”, a lo cual están obligados a cumplir el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente e, incluso, las Partes.***

(...)”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dada la lógica establecida para estas condiciones aceptadas de forma voluntaria por las Partes, una revisión o modificación a las mismas, no resulta procedente.

- (ii) En estricto apego al principio de legalidad, carece de facultades para realizar la modificación propuesta por las Partes, pues la Constitución y las leyes, prevén como único mecanismo de impugnación, y por lo tanto modificación, de los actos emitidos

por el Instituto, el juicio de amparo, en ese sentido, únicamente bajo orden judicial, este Instituto podría modificar sus determinaciones;

- (iii) La Resolución es de orden público e interés social, pues constituye derechos a los distintos actores del Mercado Relevante, incluyendo los consumidores, por lo que la revocación o modificación de las determinaciones contenidas en la Resolución, deriva en una violación al principio de certeza y seguridad jurídica; y
- (iv) La modificación solicitada por las partes resultaría en la ineficacia jurídica del objeto por el cual fueron establecidas las Condiciones.

Sirve a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

*Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, **pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.** Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares),*

es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.”⁸

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De la exposición de motivos de la ley que instaura el juicio de lesividad, se advierte que fundamentalmente dos consideraciones motivaron su creación: que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público **y que las autoridades administrativas no pueden revocar unilateralmente sus propias determinaciones**, cuando éstas son favorables a un particular. En relación con la primera, cabe mencionar que la defensa adecuada del erario constituye una cuestión de interés colectivo, pues a través de éste el Estado garantiza el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, por lo que su disminución, como consecuencia de un error administrativo, afecta directamente al interés público; de ahí que resulta imprescindible que la administración pública cuente con mecanismos que permitan corregir tales errores y, en esa medida, salvaguardar el patrimonio del Estado. Sin embargo, para lograrlo sin atropellar otros principios -como el de presunción de legalidad de los actos administrativos y el de su irrevocabilidad unilateral-, ello debe efectuarse después de proporcionar una oportunidad de defensa al particular interesado. Así, la anulación de la resolución favorable al gobernado no podrá utilizarse como instrumento de arbitrariedad o abuso por parte de la autoridad administrativa, pues será dentro de un juicio donde se determinará la validez o nulidad de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que el párrafo tercero del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de cinco años para promover el juicio de lesividad cuando se trate de actos que surten efectos inmediatamente, no viola el principio de seguridad jurídica, pues, si la facultad de la autoridad para cobrar un crédito fiscal prescribe en cinco años, resulta razonable que el plazo otorgado al Estado para la interposición de dicho juicio sea de la misma duración, ya que sólo así estará en condiciones de aprovechar plenamente el término conferido por el legislador para el cobro de las contribuciones.”⁹

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en

⁸ Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada, Materia Administrativa, Primera Sala; Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.)

⁹ Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa, Primera Sala; Tesis: 1a. III/2008, Registro: 170498.

“(5) Eliminados “1” dato numérico, que contienen “información patrimonial de los agentes económicos”, consistentes en porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

*el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su **propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos(...).**”¹⁰*

Es así que, en estricto apego al principio de legalidad, esta autoridad es consciente de que carece de facultades para revocar o modificar las determinaciones contenidas en la Resolución, en los términos y por las razones expuestas a las Partes.

Por otro lado, es necesario mencionar que, como ha sido expuesto anteriormente, este Instituto a través de la Resolución determinó que, en el caso concreto, la forma de contrarrestar los riesgos a la competencia identificados, es a través del cumplimiento de las Condiciones. En ese sentido, cualquier incumplimiento a las condiciones voluntariamente aceptadas por las Partes, se entiende en perjuicio del orden público e interés social.

De la información que obra en el Expediente e independientemente de los argumentos y manifestaciones de las Partes, este Instituto reitera que el medio idóneo para contrarrestar los efectos contrarios a la competencia en el Mercado Relevante, continúa siendo el cumplimiento a las Condiciones. En efecto, el Instituto previamente a autorizar la operación, identificó severos riesgos a la competencia derivados de la solicitud hecha por las Partes, pues, asumiendo que TWDC mantuviera la propiedad y tomara el control de los Activos del Negocio a Desincorporar¹¹, esta situación, implicaría la desaparición del competidor mejor posicionado en el Mercado Relevante y que TWDC/21CF, a través de sus Canales ESPN, pudiera acumular hasta el **“CONFIDENCIAL 2”**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada, Materia Administrativa, Primera Sala; Tesis: CLV/2018 (10a.), Registro: 2018699.

¹¹ Los riesgos derivados de la Operación Notificada, fueron analizadas en el Considerando Séptimo de la Resolución.

de participación en el Mercado Relevante, con todos los riesgos que ello conlleva y que han sido debidamente identificados en la Resolución.

En ese sentido, considerar procedente un cambio de condiciones, no sólo carecería de base legal, sino que además resultaría contrario al mandato constitucional de este Instituto de proteger la competencia y libre concurrencia de los mercados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En conclusión, este Instituto estima carece de facultades para modificar las determinaciones de la Resolución.

Por otra parte, lo solicitado por las Partes en su Solicitud de Cambio de Condiciones, en sus términos, también resulta improcedente porque tendría como resultado una ineficacia del objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución, pues se eliminaría un competidor viable del Mercado Relevante, generando riesgos de concentración, en perjuicio del orden público e interés social, el proceso de competencia económica en el Mercado Relevante, así como de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

TERCERO.- Consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones realizadas por las Partes, en relación con el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución.

Respecto de las manifestaciones realizadas por las Partes, en los numerales III.1.; III.2; III.3; III.; III.5, III.6 y IV del escrito de Solicitud de Cambio de Condiciones y a efecto de garantizar la exhaustividad en el análisis y respuesta de todos los argumentos de esta solicitud, este Instituto estima necesario realizar precisiones sobre cuestiones específicas expuestas por las Partes, que se relacionan con los términos de las Condiciones establecidas en la Resolución y su cumplimiento, según lo siguiente.

3.1. Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes

De conformidad con lo establecido en los numerales 8.2.2.8 y 8.4.1 de la Resolución, las Condiciones a cumplir por las Partes deben:

- a. Resultar en la **pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del Negocio a Desincorporar en marcha**, con el fin de **preservar su existencia como competidor viable** para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación, y
- b. **Mantener los Activos del Negocio a Desincorporar separados e independientes** de las Partes **y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación** a un tercero (independiente de las Partes) dentro del Periodo de Desincorporación **o tras afectar la propiedad y todos sus Activos a un fideicomiso irrevocable**, para preservar las condiciones de competencia en el Mercado Relevante.

Asimismo, cabe reiterar que, de conformidad con los numerales 8.2.2.8 y 8.4.5.7 de la Resolución, después de la Fecha de Cierre, las Partes están obligadas a mantener la viabilidad económica, valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al previo

(2) Eliminados "59" palabras y "1" renglon,, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

al cierre de la Operación, para lo cual las Partes también fueron condicionadas a cumplir, entre otras, con lo siguiente:

- 1) No realizar acciones que tengan un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;
- 2) Mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de operación del mismo;
- 3) Preservar la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación, de conformidad con buenas prácticas comerciales y
- 4) No realizar acciones u omisiones que pudieran poner en riesgo la Desincorporación.

Así, es preciso reiterar a las Partes su obligación de preservar y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, económica y comercialmente, competitivo, en marcha, e independiente de las Partes, durante el Periodo de Desincorporación, después del cierre de la Operación y hasta su efectiva enajenación e inclusive, para el caso de la afectación en fideicomiso prevista en la Condición 8.4.11 de la Resolución.

No obstante, de los escritos de Cambio de Condiciones y de Solicitud, se desprenden manifestaciones realizadas por las Partes, en las que afirman unilateralmente y de forma explícita, una supuesta incapacidad de venta del Negocio a Desincorporar, derivado de una presunta inviabilidad económica, y que un potencial Comprador únicamente estaría dispuesto a adquirir el Negocio a Desincorporar bajo el supuesto de otorgamiento de subsidios por parte de TWDC; lo anterior, según lo expuesto en el apartado III.4 Esfuerzos de Venta de la Solicitud de Cambio de Condiciones. Al respecto, en el Décimo Tercer Informe del Auditor Independiente, informó al IFT, lo siguiente¹²:

"(...)

150. AT&T por otra parte, continúa manteniendo su interés. En el último mes ha sido la única parte interesada que ha mantenido cierto nivel de actividad en el VDR con 16 documentos descargados.

151. Según de una presentación de TWDC del 23 de junio de 2020, AT&T explicó al fin de la semana pasada que AT&T seguiría interesado en el Negocio a Desincorporar si el negocio

¹² Mediante escrito presentado por Mazars al Instituto el día 26 de junio de 2020, el Auditor Independiente señaló: ""28. Según una presentación de TWDC del 23 de junio de 2020, AT&T explicó al final de la semana pasada que seguiría interesado en el Negocio a Desincorporar si el negocio incluye activos adicionales "CONFIDENCIAL 2" y además:

- i. TWDC subsidiará el 50% de los costos de los "CONFIDENCIAL 2";
- ii. TWDC subvencionará el 50% de los "CONFIDENCIAL 2"; y
- iii. TWDC proporcionará un subsidio de "CONFIDENCIAL 2".

29. El Auditor resalta que en la oferta de AT&T de octubre de 2019 había pedido un aumento de la asignación de las ventas afiliadas y TWDC comentó que AT&T debería adaptar tal oferta. En marzo de 2020, la preferencia de TWDC era ajustar los costos y no las ventas y las condiciones anteriormente expuestas son la respuesta de AT&T a la solicitud de TWDC.

30. El 23 de junio de 2020, el IFT y el Auditor recibieron un correo electrónico del Agente de Desincorporación con un resumen de la correspondencia con AT&T.

31. El Agente de Desincorporación mencionó la reducción de los costos de los "CONFIDENCIAL 2" de USD 0.45 que habían pedido en su oferta de octubre / noviembre de 2019.

(2) Eliminados "18" palabras y "3" renglones, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

incluye activos adicionales "CONFIDENCIAL 2" y además:

i. TWDC subsidiará el 50% de los costos de los "CONFIDENCIAL 2" clubs de fútbol mexicano que equivaldría a casi "CONFIDENCIAL 2" por año;

ii. TWDC subvencionará el 50% de los costos de los derechos de la "CONFIDENCIAL 2" que equivaldría a más de "CONFIDENCIAL 2" por año; y

iii. TWDC proporcionará un subsidio de "CONFIDENCIAL 2" a AT&T para la operación de los canales de Fox Sports México.

El Auditor nota que en la oferta de AT&T en octubre de 2019 había pedido un aumento de la asignación de las ventas a afiliadas y TWDC comentó que AT&T debería adaptar la oferta. En marzo de 2020, la preferencia de TWDC era de ajustar los costos y no las ventas y las condiciones arriba son la respuesta de AT&T a la solicitud de TWDC.

(...)

El 23 de junio de 2020, el IFT y el Auditor recibieron un correo electrónico del Agente de Desincorporación con un resumen de la correspondencia con AT&T. (...)"

En vista de lo anterior, conforme a la información que obra en el Expediente, las Partes han respondido a propuestas de un potencial comprador (AT&T) bajo la concepción de que no pueden aceptar ofertas que soliciten asignaciones de ingresos y costos distintos a los asignados por TWDC/21CF (esto, a pesar de que según las consideraciones de las Partes esas asignaciones conducen a resultados negativos –pérdidas– del Negocio a Desincorporar), y que en caso de aceptar asignaciones de ingresos mayores, incluso aquellas que permitan afrontar los costos totales del Negocio a Desincorporar (que harían del Negocio a Desincorporar un Negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes), estarían otorgando supuestos subsidios.

Dicho lo anterior, la concepción de las Partes no es congruente con el cumplimiento de las Condiciones, pues el mantenimiento y la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes depende de una asignación de los ingresos y los costos, por parte de TWDC/21CF, al Negocio a Desincorporar que lo haga viable, es decir con una asignación de ingresos que al menos permita cubrir los costos totales del Negocio a Desincorporar. Esto, independientemente de que no sea consistente con la asignación histórica que era de carácter interno.

Los resultados de la operación del Negocio a Desincorporar, dependen de la asignación interna de ingresos y costos realizada por las Partes, "CONFIDENCIAL 2". En ese sentido, incluyendo lo manifestado por el Auditor Independiente en su Décimo Tercer Informe, los resultados del Negocio a Desincorporar responde directamente a esta asignación realizada por las Partes al Negocio a Desincorporar.

Antes de la Operación, el Negocio a Desincorporar era una unidad integrante de un negocio completo (Grupo 21CF), y en el que los ingresos y costos internos estaban significativamente vinculados considerando contratos que enlazan distintos canales de programación y contratos de

“(2) Eliminados "5" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a las relaciones comerciales específicos de carácter jurídico que detenta un agente económico como activos específicos en su patrimonio, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.”

“**CONFIDENCIAL 2**”, por lo que previo al cierre de la Operación no existía, conforme a las mejores criterios y normas contables, una contabilidad separada ni estados de resultados auditados para el Negocio a Desincorporar. Asimismo, previo al cierre de la Operación, independientemente de los criterios que 21CF tenía para asignar ingresos y costos entre sus distintas unidades y, por lo tanto, de los resultados que atribuía a cada unidad, ese agente económico mantenía la operación de los Canales Fox Sports México (Negocio a Desincorporar) en términos viables y competitivos, es decir, operando con todos los Activos del Negocio a Desincorporar definidos en el numeral 8.4.2, inciso (a) de la Resolución y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, pero también como un negocio con una posición competitiva líder en el Mercado Relevante.

Después del cierre de la Operación, de conformidad con las Condiciones establecidas en la Resolución, las Partes se encuentran obligadas a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, y, por lo tanto, a asignar al Negocio a Desincorporar los recursos o ingresos necesarios para todo ello. Es de precisar que esa cantidad de recursos o ingresos adecuada, es decir la que permite mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es aquella que le permitiría al Negocio a Desincorporar cubrir sus costos, al menos.

Cabe agregar que, en términos de la Resolución, la obligación de las Partes de mantener la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar, hasta su efectiva desincorporación, debe hacerse “(...) a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación (...)” o “(...) a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación (...)”. Es decir, en términos de la Resolución, las Partes deben mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar con una capacidad competitiva y de operación que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos definidos en el numeral 8.4.2, inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.

Esos Activos incluyen, entre otros, los contratos de provisión y licenciamiento de contenido/canales de programación con operadores STAR; contratos de derechos de transmisión de eventos deportivos; recursos humanos, incluyendo talentos; subarrendamiento de propiedades; convenios de producción; mobiliario y equipo, así como cualquier activo tangible e intangible o personal no incluido en la sección 8.4.12 que se use exclusiva o principalmente en el Negocio a Desincorporar, o que forme parte del uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad Negocio a Desincorporar en sus niveles previos a la Operación, o algún sustituto adecuado, será ofrecido a posibles Compradores.

Una asignación de ingresos al Negocio a Desincorporar que no cubra costos evitaría mantener y enajenar un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, pues imposibilitaría que el Negocio a Desincorporar cuente con recursos financieros o ingresos

suficientes que le permitan siquiera mantener la operación del Negocio a Desincorporar como un competidor independiente en el mercado relevante, y, al contrario, llevaría a la acumulación de resultados negativos lo cual, contrario a las Condiciones de la Resolución:

- 1) Tendría un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;
- 2) Evitaría mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de operación del mismo;
- 3) Significaría no preservar la viabilidad económica y comercial, ni la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación, contrario a buenas prácticas comerciales; y
- 4) Pondría en riesgo la Desincorporación del Negocio a Desincorporar.

Por lo anterior, considerando que las Partes están obligadas en términos de la Resolución a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, TWDC/21CF deben asignar al Negocio a Desincorporar los recursos financieros o ingresos suficientes para al menos cubrir todos sus costos, y continuar compitiendo y operando en el mercado relevante a un nivel comparable al nivel que guardaba previo al cierre de la Operación.

Dicho lo anterior, bajo la lógica plasmada en las Condiciones que fueron voluntariamente aceptadas por las Partes en su Escrito de Aceptación de Condiciones, el concepto de “pérdidas” en el Negocio a Desincorporar o bien, el concepto de “quiebra” de dicho negocio, no es concebible, durante el Periodo de Desincorporación y en su enajenación, considerando las Condiciones/obligaciones impuestas y aceptadas por las Partes, pues el Negocio a Desincorporar debe contar con una asignación de recursos o ingresos suficientes para garantizar su operación viable, competitiva, en marcha e independiente de las Partes, tal y como se señaló en el numeral 8.2.2.8. de la Resolución y que fue expresamente aceptado por las Partes mediante el Escrito de Aceptación de Condiciones.

Lo anteriormente mencionado, también tiene como fundamento las obligaciones establecidas en el numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, por el que las Partes se obligan a mantener los recursos o ingresos existentes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes. Esos recursos o ingresos existentes, previo al cierre de la Concentración, permitieron la operación de un Negocio Fox Sports México viable, competitivo y en marcha, sobre la base de los de los planes de negocios existentes, es decir permitieron al Negocio a Desincorporar tener la posición competitiva líder en el mercado relevante y operar con todos los Activos que se identifican en la Resolución y que se definieron como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación.

En la fase de Desincorporación (venta), en términos del numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, las Partes están obligadas a asignar los recursos o ingresos suficientes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de

negocios existentes, es decir, que permitan cubrir los costos de todos los Activos con los que ese negocio contaba antes del cierre de la Operación y tener la posición competitiva líder en el mercado relevante. Esos recursos o ingresos, en términos del numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, deben permitir al Negocio a Desincorporar operar “*de manera autosuficiente, consistente con operaciones previas e independiente de las Partes*”.¹³

Así, el cumplimiento a las Condiciones establecidas en la Resolución en sus términos, en todo aquello que se refiere a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, debe entenderse como un negocio con una asignación de ingresos suficientes, por parte de TWDC/21CF, tal que le sea posible al Negocio a Desincorporar cubrir la totalidad de sus costos, de tal manera que se preserven todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

En ese sentido, se reitera a las Partes que, para estar en pleno cumplimiento de las Condiciones, deberán de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, de tal manera que se conserven las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación y se preserven todos los Activos del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, de conformidad con los términos indicados en la Resolución.

Las Partes también se encuentran obligadas, en términos de la Resolución, a mantener y desincorporar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes “(...) **hasta su efectiva enajenación (...)**”, es decir, “(...) dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante (...)”. Así es que, en la enajenación del Negocio a Desincorporar a un tercero independiente de las Partes, incluyendo en la afectación de la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, TWDC/21CF tienen la obligación de asignar los recursos financieros e ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven las condiciones de competencia y viabilidad prevalecientes previo al cierre de la Operación, incluyendo todos los Activos del Negocio a Desincorporar.

Por otra parte, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, con una asignación de ingresos suficiente que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, también es compatible con cualquier otra asignación de ingresos y costos que permitan al Negocio a Desincorporar, operar y enajenarse sin resultados negativos. Esto, siempre que el Negocio a

¹³ El numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, también señala que el Negocio a Desincorporar “(...) *mantendrá sus resultados financieros una separación contable efectiva y no transferirá sus ganancias o pérdidas a las Partes, al mismo tiempo que protegerá las utilidades o ganancias proporcionales e ingresos a favor del Negocio a Desincorporar que desde luego se transferirán al Comprador que resulta aprobado por el IFT.*”. Sin embargo, como ha sido señalado, los resultados financieros del Negocio a Desincorporar dependen de la asignación de ingresos y costos de TWDC/21CF, y este agente en términos de la Resolución tiene la obligación, durante el Periodo de Desincorporación y hasta la efectiva enajenación del Negocio a Desincorporar, de mantener un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes.

(2) Eliminados "1" renglón y "11" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos al manejo del negocio del agente económico sobre características de su información financiera y relativos a sus activos y relaciones comerciales y jurídicas comprendidas en el ámbito del derecho privado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Desincorporar mantenga una capacidad competitiva y de operación que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución. Lo anterior, sin perjuicio, en términos del numeral 8.2.2.6 de la Resolución, de que sea el Comprador o los Compradores quienes decidan de manera independiente no adquirir parte de los Activos, sin que ello signifique comprometer su viabilidad y competitividad como negocio en marcha.

Ahora bien, incluso bajo las consideraciones que mencionan TWDC/21CF, resulta necesario considerar lo siguiente.

El ocho de julio de dos mil veinte, el Agente de Desincorporación, remitió al Instituto, la siguiente información:

"(...)

1. *La opinión de ING sobre el porqué en la operación de venta que se está buscando en este proceso sería razonable pedir una igualación en los niveles de ingresos y costos.*

2. (...)

1. *En referencia a la primera, (...) aunque si existen transacciones en las que se logran vender negocios que presentan pérdidas operativas esto no es algo que ocurra muy frecuentemente. Hay algunos escenarios en los que podría suceder una venta de ese tipo, por ejemplo:*

a. *Cuando el negocio se encuentra en una etapa de arranque, pero tiene un claro camino hacia lograr la rentabilidad*

b. *Cuando el negocio ha logrado históricamente ser rentable*

c. *Cuando el negocio tiene un plan de negocios y una estrategia viable para lograr ser rentable*

d. *Cuando los compradores identifican que hay sinergias a nivel ingresos o costos alcanzables en el corto plazo*

e. *Cuando el negocio tiene activos valiosos, como marcas o propiedad intelectual que podría monetizarse o venderse por separado*

f. *Cuando los compradores ven valor en el negocio*

"CONFIDENCIAL 2". Los compradores potenciales no tienen opciones en el corto plazo para ajustar la rentabilidad. Todos los compradores que han revisado el Negocio a Desincorporar han manifestado que su interés estaría sujeto a que existiera una asignación de ingresos y costos que al menos permitiera al negocio alcanzar un punto de equilibrio. **Los compradores potenciales también han expresado su preocupación y cuestionado la viabilidad del negocio en base a la estructura actual del mismo."**

Al respecto, ING, en concordancia con los elementos que obran en el Expediente y que se han presentado en este Acuerdo, considera que en la operación de venta que se está buscando en el Proceso de Desincorporación sería razonable pedir una igualación en los niveles de ingresos y costos.

(2) Eliminados "17" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, en virtud de que: **(i)** transacciones en las que se logran vender negocios que presentan pérdidas operativas no es algo que ocurra muy frecuentemente; **(ii)** hay algunos escenarios en los que podría suceder una venta de ese tipo, sin embargo, ninguno de estos escenarios está cercano a la situación de Fox Sports México, ya que los ingresos y costos del Negocio a Desincorporar están esencialmente fijados por la asignación que TWDC/21CF da al Negocio a Desincorporar; **(iii)** en tanto los compradores potenciales dependan de la asignación de ingresos y costos fijados TWDC/21CF, los primeros carecerían de opciones para ajustar la rentabilidad; y **(iv)** los compradores potenciales también han expresado su preocupación y cuestionado la viabilidad del Negocio a Desincorporar en base a la estructura actual del mismo, es decir, con una asignación de ingresos y costos por parte de TWDC/21CF.

3.2. Precisiones respecto de los conceptos de “subsidios” y “financiamiento” establecidos en el numeral 8.4.8.1 de la Resolución

Las Partes han señalado que “(...) *la Resolución prohíbe a TWDC subsidiar el Negocio a Desincorporar (numeral 8.4.8.1. de la Resolución) y que TWDC no es responsable del deterioro de las condiciones económicas causadas por la pandemia de COVID-19 y no es, en consecuencia, responsable de subsidiar el Negocio a Desincorporar. Cualquier esfuerzo de requerir a TWDC subsidiar el Negocio a Desincorporar violaría la Resolución, incluyendo los numerales 8.4.11.1; 8.4.1. b; 8.4.3.2.; 8.4.5.4.; y 8.4.5.7. Esto sería especialmente cierto después de que el control del Negocio a Desincorporar se transfiera a un fideicomiso irrevocable sobre el que TWDC no tendría control. Cualquier interpretación en contrario sería arbitraria y dañaría los derechos patrimoniales fundamentales de TWDC, así como sus expectativas razonables de retornos en sus inversiones financieras en México (...)*”.

Efectivamente, tal como es señalado por las Partes, en términos del numeral 8.4.8.1 de la Resolución, las Partes no podrán subsidiar o financiar, en todo o en parte, la adquisición del Negocio a Desincorporar, de tal forma que no podrán realizar una transferencia de recursos al Comprador para que este adquiera el Negocio a Desincorporar.

Al respecto, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos que al menos permita cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, no se trata de un subsidio o financiamiento, en términos de la Resolución, pues la viabilidad, competitividad, continuidad de operaciones (en marcha) e independencia del Negocio a Desincorporar depende de una asignación de ingresos tal que le permita cubrir sus costos.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:¹⁴

¹⁴ Esta respuesta es consistente con la que el Instituto dio a una solicitud presentada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve en la que se pidió confirmar si la modificación de asignaciones de ingresos y costos (distintas a las históricas aplicadas por TWDC/21CF), para mejorar la rentabilidad del Negocio a Desincorporar y aumentar la probabilidad de encontrar un comprador adecuado, constituyen un subsidio. La respuesta del Instituto fue la siguiente:

“(...) la modificación a las asignaciones de ingresos y costos se trataría de movimientos en cuentas internas entre el Negocio a Desincorporar en México y la parte del negocio de Fox Sports que TWDC mantiene después de la Operación, cuyo alcance es principalmente “CONFIDENCIAL 2”

Por todo lo anterior, se considera que las modificaciones a las asignaciones de ingresos y costos ... no constituyen un subsidio o financiamiento para la adquisición del Negocio a Desincorporar, así como tampoco una transferencia de recursos al (a los) posible(s) Comprador(es), para efectos de lo dispuesto en el numeral 8.4.8.1 de las Condiciones.”

- a) No se trata de una transferencia de recursos al Comprador, sino de una asignación adecuada de ingresos al Negocio a Desincorporar para garantizar su viabilidad, competitividad, continuidad de operaciones (en marcha) e independencia;
- b) Los resultados financieros del Negocio a Desincorporar dependen de los ingresos y costos que TWDC/21CF le asignan y, en términos de la Resolución, ese agente tiene la obligación de mantener un negocio viable, competitivo, en marcha, e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos que al menos cubra costos;
- c) Previo a la Resolución, TWDC/21CF ya conocía los costos que el Negocio Fox Sports México tenía y que, por lo tanto, debía cubrir, y, bajo esas características, aceptó las Condiciones impuestas por el Instituto en la Resolución; lo anterior, en términos del Escrito de Aceptación de Condiciones.
- d) Las asignaciones de ingresos que al menos permitan cubrir costos se tratarían de movimientos entre el Negocio a Desincorporar y TWDC/21CF, incluyendo la parte del negocio de Fox Sports México que TWDC/21CF mantiene después de la Operación, y no entre potenciales compradores y TWDC/21CF. Además, este tipo de movimiento de recursos actualmente existe entre el Negocio a Desincorporar y TWDC/21CF.
- e) El Negocio Fox Sports México fue parte de las negociaciones que realizaron TWDC y Fox Corp. para llevar a cabo la Operación a nivel mundial. En la valuación de los negocios adquiridos que consideran flujos de utilidades (ingresos menos costos) en el tiempo, y por lo tanto en el precio y términos de esa Operación, esas negociaciones debieron descontar cualquier resultado financiero negativo del Negocio Fox Sports México.
- f) La adquisición del Negocio a Desincorporar, por parte de cualquier comprador potencial, está sujeto a un riesgo significativo en tanto los resultados financieros del Negocio a Desincorporar dependen de los ingresos y costos que el vendedor, TWDC/21CF, asigna a ese negocio, por lo que también los compradores potenciales, en tanto dependan de esa asignación, carecerían de opciones para ajustar la rentabilidad. Así, en la valoración que cualquier comprador potencial haga del Negocio a Desincorporar requeriría descontar resultados financieros negativos.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con el artículo 91 de la LFCE, el Instituto, únicamente podrá establecer condiciones que guarden proporción con la corrección de efectos que se pretenda. Esto implica que, los costos que dichas condiciones acarrearán, guardan estricta proporcionalidad con la conducta que se pretende corregir.

En ese sentido, al aceptar dichas Condiciones las Partes se encontraban en pleno conocimiento de los costos que acarrearía el cumplimiento de la obligación, aceptando la legalidad, validez y proporcionalidad de las mismas, por lo que, las manifestaciones realizadas por las Partes, en

cuanto a que el negocio “no es viable en términos de la Resolución” es contrario a lo establecido en las Condiciones.

Al respecto, la Resolución menciona lo siguiente:

“8.2.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes

(...)

*Así, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia de competencia para el diseño e imposición de condiciones (remedies), las autoridades deben identificar la alternativa que atienda los riesgos, **sin imponer costos innecesarios a las Partes o a la transacción.** Esto es, que las condiciones sean razonables y proporcionales a los riesgos que deben corregirse.”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por TWDC/21CF respecto a que el mantenimiento y la enajenación (venta) de un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, con una asignación adecuada de ingresos que al menos cubra costos, constituya un subsidio, y/o que afecte sus expectativas razonables de retornos en sus inversiones financieras en México, no son compatibles con el objeto de las Condiciones que las Partes asumieron de forma voluntaria, y en pleno conocimiento de las características del Negocio a Desincorporar. El hecho de que las Partes hubieran aceptado las Condiciones en su Escrito de Aceptación de Condiciones, aun conociendo los resultados financieros y los costos del Negocio a Desincorporar, y que las Partes tenían que cubrir para mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, confirma que las Condiciones de la Resolución son razonables y proporcionales a los riesgos a corregirse e identificados en la Resolución, y no impusieron costos innecesarios a las Partes o a la transacción.

Así, en cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución y con la finalidad de perseguir el fin último para el cual fueron establecidas, TWDC/21CF tiene la obligación de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos de ese Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven todos los Activos, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

3.3. Efectos de la pandemia del COVID-19 y resultados del Negocio a Desincorporar

Las Partes señalan que es un hecho notorio que la pandemia del COVID-19 llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global. La industria del deporte ha sido uno de los sectores de la economía más gravemente dañados. Los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se basan en grandes reuniones de personas que no pueden llevarse a cabo. Como resultado, las

(2) Eliminados "6" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

"(4) Eliminado 1 párrafo, que contiene "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, y datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales."

ligas deportivas han cancelado partidos, los canales de difusión deportiva no tienen partidos que transmitir y los aficionados del deporte han dejado de ver los canales. Aun cuando los partidos se reanuden, los canales deportivos STAR se enfrentarán a desafíos a largo plazo y es poco probable que algunos sobrevivan.

Agregan que todos los principales eventos deportivos del Negocio a Desincorporar están suspendidos. Adicionalmente, la Liga MX anunció el 22 de mayo pasado, que se suspendió definitivamente los torneos que se estaban llevando a cabo. **"CONFIDENCIAL 4"**

Al respecto, resulta un hecho notorio para este Instituto que, actualmente la pandemia ocasionada por el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población a raíz de su fácil propagación. Así, ante los altos niveles de transmisión y gravedad, diversos países han tomado distintas acciones y medidas de contingencia para enfrentar la pandemia.

Es en este supuesto que, en el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, el Pleno del Instituto consideró lo siguiente:

"(...) se advierte que existe una notoria imposibilidad de las Partes, en este momento, de atender en su totalidad sus intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar, en totalidad, aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad al proceso de enajenación del Negocio a Desincorporar, sin que ello sea resultado de un hecho o acto atribuible a las mismas, pues dicha imposibilidad ha sido ocasionada por el impacto y los efectos de la enfermedad pandémica COVID-19 en las operaciones de las Partes y, también, de los posibles Compradores."

Diversos sectores económicos en México y en el mundo han tenido afectaciones en sus operaciones, como consecuencia de las distintas acciones y medidas de contingencia implementadas para enfrentar la pandemia. En México, entre otros, las medidas implementadas han llevado a la cancelación de eventos deportivos, un insumo necesario para las operaciones del Negocio a Desincorporar y sus competidores (Canales ESPN y TUDN propiedad de TWDC/21CF y Grupo Televisa respectivamente) en el Mercado Relevante.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes aclaraciones en torno a las manifestaciones presentadas por las Partes en su Solicitud de Cambio de Condiciones:

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos que ha causado la enfermedad pandémica COVID-19, pero como una situación temporal considerando que en las siguientes semanas se prevé que las transmisiones de actividades deportivas empiecen a reiniciarse. Además, de acuerdo con información que obra en el Expediente, **"CONFIDENCIAL 2"**

(2) Eliminados "16" palabras y "7" renglones,, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

“CONFIDENCIAL 2”

Cabe señalar que en su Solicitud de Suspensión, las Partes aceptaron los problemas generados por Covid-19 pero reconocieron las obligaciones que la Resolución les marcó y su compromiso de cumplir con ellas: *“Es del conocimiento público que, actualmente, existe la enfermedad pandémica COVID-19, que está creando una disrupción sin precedentes a escala mundial (...) TWDC ha cerrado todos sus parques temáticos y todas sus operaciones donde la gente podría reunirse (...) “CONFIDENCIAL 2” (...) En conversaciones mantenidas entre el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y las Partes, se ha mencionado que, a raíz de la pandemia, su funcionamiento se ha visto afectado y el ritmo de los negocios ha disminuido considerablemente (...) Las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones, por lo tanto, en el contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, consideran necesaria la presentación de la Solicitud, lo anterior, en armonía con su compromiso de cumplir con dichas Condiciones (...).”*

En esa ocasión, en el mismo contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, TWDC/21CF expresaron haber solicitado la suspensión al Período de Desincorporación en armonía con la obligación que tienen de cumplir plenamente con las Condiciones.

Actualmente, según se desprende de la Solicitud de Cambio de Condiciones, son utilizados los mismos argumentos de la pandemia COVID-19, para realizar la solicitud de mantener los Activos del Negocio a Desincorporar en propiedad de TWDC, lo cual es incompatible con las manifestaciones realizadas previamente.

Al respecto, el Instituto reitera a las Partes, tal como ellas mismas lo reconocieron en su Solicitud de Suspensión, la obligación que tienen de cumplir con las condiciones impuestas en la Resolución y aceptadas de forma voluntaria mediante el Escrito de Aceptación de Condiciones.

En el Escrito de Aceptación de Condiciones, las Partes indicaron lo siguiente:

“(...)

*III. En cumplimiento con el resolutivo Primero de la Resolución, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias, por medio del presente escrito, **las Partes presentan en tiempo y forma su aceptación con la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por ese IFT (...).***

(2) Eliminados "17" renglones,, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

"(4) Eliminado 1 párrafo, que contiene "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras de la persona moral acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, y datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales."

IV. Finalmente, y con el propósito de dar certidumbre al proceso de implementación de las Condiciones, las Partes entienden que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes."

Asimismo, cabe reiterar que la autorización de la Operación Notificada fue otorgada sujeta al cumplimiento de las Condiciones, pues es el medio idóneo y proporcional para contrarrestar los efectos contrarios a la competencia suscitados por la Operación.

(ii) **"CONFIDENCIAL 4"**¹⁵

"CONFIDENCIAL 2"

Además, es de precisar que TWDC/21CF, en términos de la Resolución, tienen la obligación de mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos al Negocio a Desincorporar que le permita afrontar todos sus costos. En ese sentido, el cumplimiento de la Resolución impediría a TWDC/21CF atribuir pérdidas al Negocio a Desincorporar, es decir durante el Periodo de Desincorporación y en su enajenación.

¹⁵ Utilidades antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones.

(2) Eliminados "20" palabras , que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, entre otros, considerando todos los ingresos y costos del Negocio a Desincorporar durante la vigencia de los contratos con proveedores STAR y con proveedores de eventos deportivos.

Como se ha señalado, el mantenimiento y la desincorporación de un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos que cubra costos, no constituye un subsidio o financiamiento a los potenciales compradores.

(iii) Como lo reconoce TWDC/21CF, parte importante de los Activos del Negocio a Desincorporar corresponden a contratos para la transmisión de eventos deportivos, que en su mayoría están suspendidos: Liga MX, Copa MX, Ascenso MX, Liga MX Femenil, CONCACAF Liga de Campeones, UEFA Champions League, UEFA Europa League, Mundial de Clubes de la FIFA; NFL; MLB; WWE; Belator y UFC, Formula 1, **"CONFIDENCIAL 2"**

Al respecto, la UFC reinició sus combates el nueve de mayo del mismo año.¹⁶ Por su parte, la UEFA Champions League y la UEFA Europa League, anunciaron que el reinicio y conclusión de sus torneos se llevarían a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte.¹⁷

Respecto al inicio de los partidos del *Torneo Apertura 2020*, el nueve de junio de dos mil veinte, la Liga MX¹⁸ hizo público el Protocolo Sanitario Para el Proceso de Vuelta a la Competencia, con el que aborda los protocolos necesarios para reiniciar la celebración de eventos deportivos.¹⁹ De conformidad con información proporcionada por el Auditor Independiente en su Decimotercer Informe, la Liga MX planea iniciar los partidos de ese torneo en torno al veinticuatro de julio del mismo año. Por su lado, la MLB finalizaba su calendario para reiniciar su competencia durante el verano.²⁰

Durante cierto tiempo, en lo que pasan los efectos de COVID-19, los eventos deportivos se harán sin la asistencia de espectadores a los estadios, por lo que en el Mercado Relevante la audiencia de los canales de programación en la categoría de deportes, que incluyen a Fox Sports México, ESPN y TUDN, incluso, podría incrementarse considerando a las personas que dejarán de asistir a estadios para partidos que sean transmitidos por esos canales.

3.4. Esfuerzos de venta y permanencia del Negocio a Desincorporar

Las Partes señalan que derivado de COVID-19, los potenciales compradores AT&T y Fox Corp. pararon las negociaciones, y actualmente el Agente de Desincorporación no está involucrado en ninguna negociación con ningún comprador potencial. En su escrito de Escrito de Solicitud, las Partes indicaron que no hay compradores creíbles.

Agregan que: i) AT&T no está dispuesta a tomar el Negocio a Desincorporar incluso **"CONFIDENCIAL 2"**; ii) en lugar de eso, AT&T indicó que no estaría dispuesto a adquirir el Negocio a Desincorporar a menos que TWDC otorgue subsidios de gran escala, así como la transmisión de activos que no

¹⁶ Después de que su combate previó se realizó el catorce de marzo del mismo año. Véase: [Link al sitio de internet/ufcespanol](#).

¹⁷ Véase: [Link al sitio de internet/insideuefa/news](#) y [Link al sitio de internet/insideuefa/news](#).

¹⁸ El veintidós de mayo de dos mil veinte, la Liga MX anunció públicamente la suspensión del *Torneo Clausura 2020*. Véase: [Link al sitio de internet/detallenoticia](#).

¹⁹ Véase: [Link al sitio de internet/detallenoticia](#).

²⁰ De acuerdo con información pública, la MLB ha anunciado el inicio de su temporada regular del año 2020 para el 23 o 24 de julio. Véase: [Link al sitio de internet/news](#).

(2) Eliminados "11" renglones,, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

son parte del (y que nunca han sido parte del) Negocio a Desincorporar, y iii) AT&T indicó que **“CONFIDENCIAL 2”**.

Al respecto, de la información que obra en el Expediente, este Instituto identifica las actuaciones que a efecto han llevado a cabo los agentes económicos involucrados en el proceso de venta del Negocio a Desincorporar previsto en la Resolución, incluyendo a los potenciales Compradores. Es preciso resaltar los siguientes elementos:

- i. El Periodo de Desincorporación dio inicio el uno de mayo de dos mil diecinueve (el primer periodo de 6 -seis- meses terminaba el uno de noviembre del mismo año). El Pleno del Instituto otorgó a las Partes la prórroga a este periodo, por 6 -seis- meses adicionales, por lo que concluía el uno de mayo de dos mil veinte.

En virtud de los efectos de la pandemia del COVID-19, el Pleno del Instituto otorgó a las Partes una suspensión de 3 (tres) meses al Periodo de Desincorporación. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reinició el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte.

- ii. De la información proporcionada al Instituto por el Agente de Desincorporación en sus informes mensuales, se identifica que 2 (dos) potenciales Compradores, AT&T y Fox Corporation, presentaron ofertas no vinculantes por la posible adquisición del Negocio a Desincorporar en fechas veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (Oferta de Octubre) y dieciocho de febrero de dos mil veinte (Oferta de Febrero), respectivamente.
- iii. El catorce y dieciocho de febrero de dos mil veinte, TWDC proporcionó a AT&T comentarios a su Oferta de Octubre. Respecto a la misma, el seis de marzo del mismo año, TWDC le solicitó modificarla con un enfoque de asignación de costos, considerando la posibilidad de incluir derechos de transmisión que no son propiedad del Negocio a Desincorporar. Respecto a esto último, en su décimo informe, el Agente de Desincorporación manifestó lo siguiente:

“TWDC indicó que ellos pueden tener cierta flexibilidad en la asignación de ingresos pero no al nivel que está siendo pedido por AT&T. Como tal, TWDC indicó que podían tener más flexibilidad en la asignación de costos por concepto de derechos y solicitó a AT&T revisar su propuesta a la luz de esto y a la luz de la apertura de TWDC de agregar otros derechos (que no son propiedad del Negocio a Desincorporar) a la transacción, asimismo considerando un descuento.” (Énfasis añadido)

(2) Eliminados "4" palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en datos relativos a decisiones relativas al manejo del negocio del agente económico sobre aspectos administrativos internos de la empresa, así como la organización y distribución interna de su personal en el inmueble de la misma, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- iv. El dos de marzo de dos mil veinte, TWDC solicitó a Fox Corporation modificar su Oferta de Febrero, con un enfoque de asignación de costos.
- v. En virtud de la pandemia del COVID-19, ambos potenciales Compradores indicaron al Agente de Desincorporación que no estaban preparados para presentar una oferta revisada.
- vi. El doce de junio de dos mil veinte, el Agente de Desincorporación confirmó al Instituto que AT&T había reiterado su interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar, sin embargo, debido a la complejidad de realizar un análisis del impacto de la pandemia del COVID-19 en el negocio, estimaban requerir más tiempo para una negociación final.
- vii. En su Alcance a su Solicitud de Cambio de Condiciones y su Escrito de Solicitud, las Partes presentaron información relacionada con la postura actual de AT&T en torno a su interés de adquirir el Negocio a Desincorporar, donde refieren que solicita que TWDC: (i) “*subsidie*” el “**CONFIDENCIAL 2**” contratos celebrados con equipos de la “**CONFIDENCIAL 2**”; (ii) otorgue un *subsidio* de “**CONFIDENCIAL 2**” para la operación de los Canales de Fox Sports, e (iii) incluya en la venta los derechos de transmisión “**CONFIDENCIAL 2**”.

Es de precisar que AT&T en ningún momento solicitó o mencionó la palabra “subsidio” en su postura actual. Además, como se observa del numeral *iii* previo, la respuesta de AT&T corresponde a una solicitud de TWDC de modificar su Oferta de Octubre, con un enfoque de asignación de costos (considerando descuentos) y con la posibilidad de incluir derechos de transmisión que no forman parte del Negocio a Desincorporar. Este hecho ha sido reconocido en el Decimotercer Informe del Auditor Independiente, donde señaló:

“El Auditor nota que en la oferta de AT&T en octubre de 2019 había pedido un aumento de la asignación de las ventas afiliadas y TWDC comentó que AT&T debería adaptar la oferta. En marzo de 2020, la preferencia de TWDC era de ajustar los costos y no las ventas y las condiciones arriba son la respuesta de AT&T a la solicitud de TWDC.” (Énfasis añadido)

Al respecto, este Instituto considera que la postura actual de AT&T corresponde a un proceso de negociación en el que se encuentra involucrado con el Agente de Desincorporación y TWDC por la posible adquisición del Negocio a Desincorporar; que de hecho es una respuesta a una solicitud de TWDC, y, de ninguna manera, representa, como lo afirman las Partes, que AT&T solicite de TWDC un “*subsidio*” para la adquisición del Negocio a Desincorporar.

- viii. Adicionalmente, en su decimotercer informe presentado al Instituto el diecisiete de junio de dos mil veinte, el Agente de Desincorporación ha reportado al Instituto que 2 (dos) nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar. Uno de los cuales, previa firma del acuerdo de confidencialidad, ha recibido del Agente de Desincorporación el paquete de información confidencial del Negocio a Desincorporar.
- ix. En caso de que el Negocio a Desincorporar no se logre enajenar durante el plazo restante del Periodo a Desincorporar, y se proceda conforme a lo establecido en el numeral 8.4.11 de la Resolución, la existencia de posibles Compradores, no permite concluir que la etapa del fideicomiso, resulte en su inminentemente liquidación. Caso contrario, como se observará más

“(4) Eliminado 1 párrafo, que contiene “información patrimonial de los agentes económicos”, consistentes en cifras financieras y datos de la administración de activos de la persona moral y acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, así como datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

adelante, en términos de la Resolución la etapa del fideicomiso permite la venta del Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo y en marcha.

3.5. Defensa de la empresa en crisis

En su Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes manifiestan que, como resultado de la pandemia de COVID-19, el Negocio a Desincorporar cumple con todos los elementos de la doctrina de la defensa de la empresa en crisis. Específicamente, refieren que:

“(…) El negocio ya estaba teniendo dificultades para cumplir con sus obligaciones financieras, y la cancelación de eventos deportivos y la pérdida de ingresos está agravando su insolvencia financiera. El negocio no puede ser reestructurado para ser viable. Más bien, necesita integrarse a una operación como la de ESPN para lograr ahorros en costos que le den la oportunidad de sobrevivir. Finalmente, el proceso de desinversión del último año ha confirmado que no hay otros compradores del negocio.”

A ese respecto, las Partes citan, entre otros, el ejemplo del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, que tienen establecidos criterios para el análisis de estas concentraciones. Ahora bien, este Instituto, se percató de que, las autoridades que las Partes proporcionan como ejemplo, normalmente no acreditan que los activos de una empresa en crisis saldrían del mercado relevante a menos que se cumplan todas las siguientes circunstancias:²¹

- 1) La empresa en crisis sería incapaz de cumplir con sus obligaciones financieras en el futuro cercano;
- 2) No podría reorganizarse exitosamente conforme al Capítulo 11 de la Ley de Bancarrota, y
- 3) Ha realizado esfuerzos infructuosos de buena fe para obtener ofertas alternativas razonables de adquisición que mantendrían sus activos en el mercado relevante y representarían un peligro menos grave para la competencia que la concentración propuesta.

Adicionalmente, en el Alcance a su Solicitud de Cambio de Condiciones, las Partes describen la reorganización que implementarían, en caso de que el Instituto apruebe su Solicitud de Cambio de Condiciones, para reestructurar el Negocio a Desincorporar e integrarlo a las operaciones de ESPN, lo que le permitiría obtener ahorros de costos que hagan que el negocio combinado (Fox Sports México/ESPN) sea viable y estable financieramente, que refieren, sería mejor para la competencia y los consumidores que la liquidación del Negocio a Desincorporar. Principalmente, la propuesta planteada por las Partes, contempla:

1. **“CONFIDENCIAL 4”**.

²¹ Véase Directrices sobre Concentraciones Horizontales (del inglés *Horizontal Merger Guidelines*) del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, disponible en: [Link al sitio de internet/files/documents/public_statements](https://www.ftc.gov/public-statements/2010/03/horizontal-merger-guidelines)

“(5)Eliminados 5 palabras y 1 datos numéricos, que contienen “información patrimonial de los agentes económicos”, consistentes en porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

“(4)Eliminados 3 párrafos, que contiene "información patrimonial de los agentes económicos", consistentes en cifras financieras y datos de la administración de activos de la persona moral y acerca de la información contable y económica sobre su patrimonio, así como datos relativos a estimaciones y posibles cambios sobre los activos y del patrimonio del agente económico en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción 111, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción 11, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.”

2. “CONFIDENCIAL 4”

3. "CONFIDENCIAL 4"

Adicionalmente, las Partes, plantean que TWDC: **(i)** tendría la discreción de decidir cómo reestructurar el Negocio a Desincorporar, **(ii)** se podría comprometer en una resolución a cancelar los contratos con los equipos de futbol, y a no participar en su readquisición durante los próximos 5 (cinco) años.

“CONFIDENCIAL 4”, el Negocio a Desincorporar podría lograr estabilidad financiera.

Según las consideraciones presentadas por las Partes, la propuesta de restructuración del Negocio a Desincorporar y su integración a las operaciones de ESPN permitirían preservar un negocio combinado Fox Sports México/ESPN financieramente viable; sin embargo:

- a. Las propuestas de las Partes implicarían la desaparición del competidor mejor posicionado en el Mercado Relevante y la acumulación de participación de mercado por parte de ESPN la cual podría llegar a “CONFIDENCIAL 5” con la integración de Fox Sports México. Esa situación es contraria al objetivo de la Resolución y, por lo tanto, al cumplimiento de las obligaciones que TWDC/21CF tiene de mantener y vender un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de ese agente económico.
- b. La afectación de la pandemia COVID-19 a los negocios de deportes, incluyendo al Negocio a Desincorporar y a sus competidores ESPN y TUDN, se trata de una situación temporal y en las siguientes semanas se prevé que las transmisiones de actividades deportivas empiecen a reiniciarse, con estadios vacíos. Lo anterior, permitirá al Negocio a Desincorporar operar con relativa normalidad y, además, generar audiencia considerando el reinicio de transmisiones de los partidos.

Al respecto, se tiene que algunas ligas han reiniciado sus eventos deportivos: la UFC (nueve de mayo del mismo año); mientras otras, como la UEFA Champions League y la UEFA Europa League, anunciaron que el reinicio y conclusión de su torneo se llevaría a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte. Respecto al inicio de los partidos del *Torneo Apertura 2020*, el nueve de junio de dos mil veinte la Liga MX hizo público el Protocolo Sanitario Para el Proceso de Vuelta a la Competencia, con el que aborda los protocolos necesarios para reiniciar la celebración de eventos deportivos. La Liga MX planea iniciar los partidos de ese torneo en torno al veinticuatro de julio del mismo año. Por su parte, la MLB finalizó su calendario para reiniciar su competencia durante el verano.

- c. TWDC/21CF, en términos de la Resolución, tiene la obligación de mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, por lo que el cumplimiento de la Resolución impide a TWDC/21CF declarar en quiebra al negocio a desincorporar, pero sí lo obliga a asignar ingresos suficientes para al menos cubrir todos los costos. Lo anterior, entre otros, considerando todos los ingresos y costos del Negocio a Desincorporar durante la vigencia de los contratos con proveedores STAR y con proveedores de eventos deportivos. Al respecto, las condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución por el Instituto a TWDC/21CF fueron aceptadas por ese agente económico mediante Escrito de Aceptación de Condiciones.

Al respecto, como se indicó previamente, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos adecuada que permita al Negocio a Desincorporar cubrir al menos los costos, no se trata de un subsidio.

Además, desde la emisión de la Resolución y la aceptación de condiciones por parte de TWDC-21CF, esa sociedad ya conocía los costos del Negocio a Desincorporar y, con el debido conocimiento de esas características y las obligaciones que adoptaría con la Resolución, TWDC-21CF aceptó las Condiciones que la Resolución le impuso, es decir, mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de tal manera que se conserven las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación, cubriendo todos los costos generados por los Activos del Negocio a Desincorporar

- d. Existe un potencial comprador que se encuentra en la etapa de negociaciones directas con el Agente de Desincorporación y TWDC, mismo que respondió a una solicitud de este último para modificar su oferta con un enfoque de asignación de costos, y la posibilidad de incluir derechos de transmisión que no son propiedad del Negocio a Desincorporar.
- e. El Agente de Desincorporación ha informado al Instituto que 2 (dos) nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar. Uno de los cuales ha recibido del Agente de Desincorporación el paquete de información del Negocio a Desincorporar.
- f. Como se observará más adelante, la Resolución, en sus numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11, contempla un periodo adicional en la etapa del fideicomiso donde se puede efectuar

la venta de un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha, e independiente de TWDC/21CF.

- g. Considerando los elementos anteriores, en su caso, no resultan procedentes los argumentos de las Partes, en cuanto a que resultaría aplicable la “doctrina *falling firm*” –según ha sido planteada– a la venta del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, en tanto no se satisfacen los siguientes elementos: **(i)** la empresa no puede cumplir con sus obligaciones financieras y no es posible que pueda reorganizarse exitosamente; **(ii)** no hay otra alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y **(iii)** sin concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente dejarán el mercado, es decir, implicaría su desaparición.

En particular, las Partes tienen la obligación de preservar la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar, y las “pérdidas” alegadas por las Partes resultan de la asignación interna de ingresos y costos. Además, en el Expediente se identifican posibles Compradores del Negocio a Desincorporar. Igualmente, la existencia de posibles Compradores no permite concluir que, en caso de que se proceda conforme a lo establecido en el numeral 8.4.11 de la Resolución, la etapa del fideicomiso resulte en la inminentemente liquidación del Negocio a Desincorporar.

Es de reiterar que las condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución por el Instituto a TWDC/21CF fueron aceptadas por ese agente económico mediante Escrito de Aceptación de Condiciones.

3.6. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso

Las Partes señalan que la fase siguiente (**Condición 8.4.11 de la Resolución**) llevaría a la liquidación del Negocio a Desincorporar, crearía una importante afectación al empleo y a muchas otras empresas, y no sería consistente con el mandato constitucional del Instituto.

Al respecto, se le precisa a las Partes que la Condición 8.4.11 de la Resolución, no implica de inmediato la liquidación de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar, sino que también permite continuar vendiendo un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes.

Durante la Fase del Fideicomiso resulta exigible vender un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, por lo siguiente:

*“8.4.11.1. Si, al término del Período de Desincorporación las Partes no han enajenado el Negocio a Desincorporar, deberán afectar la propiedad y todos los Activos que lo integran a un fideicomiso irrevocable que tendrá el objeto de **enajenar o liquidar** el Negocio a Desincorporar a una **entidad independiente** de las Partes, para lo cual contará con un plazo no mayor a **1 (un) año**.*

8.4.11.2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Período de Desincorporación, las Partes presentarán para aprobación del Instituto los términos y condiciones del contrato del Fideicomiso, incluyendo la identificación del posible fiduciario.

*8.4.11.3. Los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto en la forma más breve posible. **Los costos y contraprestaciones que en esta etapa se generen por parte del Fideicomiso correrán a cargo de las Partes.** (...)*

(Énfasis añadido)

Lo anterior está reforzado por lo explicado en los numerales 8.4.1., 8.2.2.2 y 8.2.2.15 de la Resolución:

“8.4.1. Objeto

Las Condiciones Estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la Operación que generarían riesgos de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2. I. de esta Resolución. Estas condiciones deben:

(a) Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y

*(b) **Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en el mercado relevante.***”

*“8.2.2.2. (...) A este respecto, se considera necesario establecer las acciones que deben ocurrir si la enajenación de los Activos no ocurre en el Periodo de Desincorporación. Esta autoridad determina necesario que en ese caso deberá trasladar la **propiedad del Negocio a Desincorporar obligadamente a un fideicomiso, que recibirá el mandato de enajenar o liquidar** el Negocio a Desincorporar. Lo anterior en el entendido que en esta etapa las **Partes quedan sujetas a las condiciones aplicables tras la Desincorporación para mantener el negocio en marcha, viable e independiente de las Partes y, así, conservar las condiciones prevalecientes antes de la Operación.***

*Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar y tiene previsto un procedimiento y características propias que se incluirán en las condiciones. **Los términos del fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el IFT.** Al respecto, las Partes deberán hacer del conocimiento del Instituto los términos contractuales del fideicomiso que se constituirá. Asimismo, deberán recibir aprobación del Instituto respecto del posible fiduciario. **El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen.** Esto último deberá ser notificado al Instituto dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, que se considera suficiente.*

Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)

8.2.2.15 (...) A fin de tener claridad sobre cómo será aprobado el fideicomiso y el nuevo Agente de Desincorporación para ese periodo, el mismo numeral 37 establece un procedimiento breve con dicha finalidad.

*Precisamente, se plantea que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Periodo de Desincorporación, las Partes presentarán al Instituto los términos y condiciones del contrato del fideicomiso, así como el posible fiduciario, a lo cual el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, **en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.***”

(Énfasis añadido)

Así, a la conclusión del Periodo de Desincorporación, se deberá proceder conforme a lo establecido en la Resolución, numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11, afectar la propiedad y

todos los Activos del Negocio a Desincorporar al Fideicomiso irrevocable, en los términos establecidos en esos numerales de la Resolución.

Al respecto, considerando los elementos señalados en esta Resolución, incluyendo la existencia de compradores interesados en el Negocio a Desincorporar, será imprescindible que el Fideicomiso al que se afectaría la propiedad y todos los Activos que integran el Negocio a Desincorporar tenga como objeto la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar, como un negocio viable, competitivo y en marcha, durante los primeros meses de la fase de 1 (un año) a que se refieren los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11 de la Resolución. Es de precisar que el efectivo cumplimiento de las Condiciones contenidas en esos numerales requiere que los términos del fideicomiso a que se refieren esos numerales (Fideicomiso) contengan, entre otros, los siguientes elementos²²:

- 1) Que TWDC/21CF afecte al Fideicomiso la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.
- 2) Que TWDC/21CF asigne y aporte al Fideicomiso los recursos financieros o ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar y que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos del Negocio a Desincorporar definidos en la Resolución en el numeral 8.4.2, inciso (a) y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.
- 3) Que en términos del numeral 8.4.11.3 de la Resolución, TWDC/21CF pague al Fideicomiso todos los costos y contraprestaciones que en esta etapa se generen por parte del Fideicomiso, incluyendo los costos asociados a la constitución del Fideicomiso y los costos que surjan de la transferencia hacia el Fideicomiso de los Activos, incluyendo de obligaciones/contratos laborales, fiscales, etc.
- 4) Mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, en términos de los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2 de la Resolución,²³ las Partes siguen obligadas a mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, a través de

²² En términos del numeral 8.2.2.15 de la Resolución, "(...) **el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.**". Asimismo, en términos del numeral 8.4.11.3, los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto.

²³ Al respecto, el numeral 8.2.2.2 señala lo siguiente con relación a la transferencia de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar al Fideicomiso: "**Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar (...) El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen (...) Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)**".

las figuras existentes de Agente de Desincorporación, Administrador Independiente y Auditor Independiente.

Por todos los elementos identificados en este Acuerdo, esta autoridad resuelve no anular la obligación de las Partes establecida en el numeral 8.4.11 "*Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso*" de la Resolución, por lo que, en caso de que no se logre enajenar el Negocio a Desincorporar a un tercero independiente de las Partes durante el plazo restante del Periodo de Desincorporación, TWDC no podrá mantener la propiedad, ni tomar el control de las operaciones del Negocio a Desincorporar, incluyendo los activos que lo integran.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, se menciona que, en caso de que en algún momento, el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las Partes, a la disposición transcrita anteriormente o a cualquier otra de las Condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujetó la autorización de la Operación Notificada, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

(Finalizan considerandos)

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. y 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, 115 y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 170, 171 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Acuerdos

Primero. - Por las razones expuestas en el considerando Segundo del presente acuerdo, no ha lugar a modificar la condición solicitada por TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), en específico, la Condición establecida en el numeral 8.4.11 "*Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso*" de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/110319/122.

Segundo. - Se toma conocimiento de las manifestaciones hechas por TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

Tercero. - Notifíquese personalmente este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/EXT/090720/22, aprobado por unanimidad en la XIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de julio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	PAFT/EXT/090720/22: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones responde a la solicitud presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation para modificar ..."
Fecha clasificación	Acuerdo 06/SE/06/22 del 04 de Febrero de 2022
Área	Unidad de Competencia Económica.
Confidencial	<p>(2) Información consistente en estrategias y relaciones comerciales, y negociaciones entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, en las páginas. 8, 9, 10, 11, 15, 20, 25, 26, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.</p> <p>(3) Nombre de personas físicas identificadas o identificables, así como información relativa a datos personales por hacer referencia a datos laborales, en las páginas. 2, 4, 5, 13, y 14.</p> <p>(4) Datos relativos al patrimonio de agentes económicos en particular, en las páginas. 7, 8, 9, 15, 34, 36, 40 y 41.</p> <p>(5) Cifras correspondientes a la participación de mercado del agente económico en lo individual, en las páginas. 23 y 41.</p>
Fundamento Legal	<p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; por corresponder a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico, administrativo, así como a estrategias comerciales, las cuales a su vez aluden a detalles en el manejo del negocio del titular y de su toma de decisiones, relativas al negocio de Fox Sports en México y del agente de desincorporación, por lo que no es información de acceso público, también por contemplarse datos que comprenden información relativa a lo acordado dentro de las relaciones comerciales y detalles sobre las negociaciones que llevan a cabo o que han concertado entre agentes económicos, que</p>

corresponden al ámbito del derecho privado y cuya información solo concierne a las partes que acordaron, los cuales no son datos de fuentes de acceso público, asimismo se relaciona con la administración de las empresas en cuestión sobre manejo de sus activos y operaciones, mediciones de su negocio como niveles de rating y detalles sobre la organización en el negocio y detalles sobre su situación financiera y administrativa.

(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, y numeral Trigesimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables en lo individual, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que se trata de datos personales que no se encuentra en fuentes de acceso público, ni se tiene consentimiento para su divulgación, así como correos electrónicos pertenecientes a las personas físicas referidas que se contempla como datos que pueden hacer identificable al titular y por tanto, contemplarse como dato persona.

(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigesimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos. Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter patrimonial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por corresponder a cifras financieras de agentes económicos, relativo a los activos dentro del patrimonio de las empresas, así como la estimación del valor monetario dentro de su patrimonio de la empresa, entre otros montos sobre sus ingresos, egresos y datos específicos sobre su patrimonio y la administración del mismo, por lo que no es información que se encuentre en fuentes de acceso público, sino que se trata de información que comprende hechos de carácter contable y económico de las personas morales, por lo cual no debe divulgarse dicha información patrimonial de los agentes económicos.

		<p>(5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económico y contable que representan el porcentaje correspondiente a la participación de mercado de la persona moral en específico, información relacionada con la posición competitiva en el mercado en comparación con otras empresas consideradas como competidores dentro de un mismo mercado, por lo que refiere detalles sobre los resultados de la estrategia comercial del agente económico y relativo al patrimonio de las personas morales que se contemplen, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse datos sobre su posicionamiento en el mercado, en virtud de que dicha información no se encuentra en fuentes de acceso público.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	
	Fecha de desclasificación	
	Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público ¹	

FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILLAN
FECHA FIRMA: 2022/05/19 1:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 14060
HASH:
9121908C2F1543279AD6A3C4307545358A89A340190CC3
D1C319B04D9E3A8072